

Decreto Provincial H N° 1737/1998

Firmado: 22/12/1998

Publicado: B.O. del 07/01/1999 (pág.1)

Reglamentación de la Ley de Administración Financiera
y Control Interno del Sector Provincial
-Ley Provincial H N° 3186-

Texto Consolidado

Anexo I

**Disposiciones Generales – Sistemas:
Presupuestario, De Crédito Público,
De Tesorería, De Contabilidad y de Control Interno
(Artículos 1º al 85)**

Título I

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Sin reglamentar.

Artículo 2º.- Sin reglamentar.

Artículo 3º.- Sin reglamentar.

Artículo 4º.- Sin reglamentar.

Artículo 5º.- Sin reglamentar.

Artículo 6º.-

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) La Subsecretaría de Financiamiento llevará a cabo la sistematización de las operaciones de programación, gestión y evaluación de los recursos del Estado Provincial, en todo lo referente a Deuda Pública Provincial en sus aspectos operativos, respondiendo a las directivas que la Secretaría de Hacienda emita.

Inciso c) El Sistema de Gestión y Análisis de la Deuda (S.I.G.A.D.E.) será el que proporcione la información sobre el comportamiento financiero del Sector Público Provincial y a la gestión de deuda del mismo. La Subsecretaría de Financiamiento brindará la información a todos los sectores involucrados, específicamente a:

1. **Contaduría General** para que ésta realice el registro contable.
2. Subsecretaría de Presupuesto para que la misma controle la evolución o las inclusiones de las partidas presupuestarias en el presupuesto de la Provincia en lo concerniente a conceptos de servicio de deuda.
3. Fiscalía de Estado y Asesoría Legal del Ministerio, para que éstos sean notificados y realicen todas las observaciones que consideren adecuadas.

Inciso d) Sin reglamentar.

Artículo 7º.-

1.- El Comité de Administración Financiera será el órgano responsable de la coordinación de los sistemas que integran la administración financiera, el cual dirigirá y supervisará la implementación y mantenimiento de los sistemas.

2.- El Comité de Administración Financiera, que funcionará en el ámbito del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, estará integrado por:

- El Secretario de Hacienda, quien lo presidirá.
- El Contador General de la Provincia, como responsable del Sistema de Contabilidad gubernamental.
- El Subsecretario de Presupuesto como responsable del Sistema de Presupuesto.
- El Subsecretario de Financiamiento como responsable del Sistema de Crédito Público, que a su vez tendrá como Subsistema Anexo: el Sistema de Gestión y Análisis de la Deuda (S.I.G.A.D.E.).
- El Señor Tesorero General de la Provincia, como responsable del Sistema de Tesorería.

3.- El Comité de Administración Financiera tendrá como funciones, establecer los objetivos del Sistema conforme al plan de acción de gobierno y en particular las acciones de cada ejercicio financiero. Coordinará en forma directa la estrategia informática, administración de los sistemas informáticos involucrados, e infraestructura tecnológica para los desarrollos que presente cada sistema que compone la administración financiera y su funcionamiento. Interpretará y definirá cuestiones que le presenten los órganos rectores de cada sistema, y demás que se relacionen con la administración financiera.

4.- Facúltese al Comité de Administración Financiera a establecer las pautas de su accionar, crear órganos especiales de análisis, desarrollos y propuestas, órganos de tareas de relación funcional con la parte informática para el funcionamiento de los sistemas y demás que considere necesario para cumplir los objetivos de la administración financiera.

5.- Considérese al Comité de Administración Financiera como la organización destinada a orientar las reformas que permitan considerar un nuevo modelo de gestión en la administración financiera de los recursos del Sector Público Provincial.

6.- En cada jurisdicción o entidad, los Sistemas de Administración Financiera se organizarán y operarán dentro de un servicio administrativo integrado a su estructura orgánica.

En los organismos y entidades indicados en el inciso a) del Artículo 2º de la Ley, el Servicio Administrativo será función de las Direcciones Generales de Administración.

En las empresas, sociedades u organizaciones a que alude el Inciso b) del artículo 2º de la Ley, el Servicio Administrativo será función de la Unidad Orgánica que cumpla funciones equivalentes a las de las Direcciones Generales de Administración.

Cuando las características del organismo lo hagan aconsejable, podrán organizarse más de un servicio administrativo.

Artículo 8º.- Sin reglamentar.

Título II

Del Sistema Presupuestario

Artículo 9º.- Sin reglamentar.

Artículo 10º.- Las cuentas corrientes, de capital y de financiamiento, deberán exponer las transacciones programadas con gravitación económica e incidencia financiera.

El total de recursos corrientes menos el total de gastos corrientes, determinará el resultado económico del ejercicio o ahorro con signo positivo o negativo.

Este resultado adicionado, a los ingresos de capital y deducido de las erogaciones de capital, permitirá obtener el resultado financiero.

La cuenta de financiamiento presentará las fuentes y aplicaciones financieras.

La producción de bienes y servicios terminales deberá indicar los productos intermedios necesarios para la producción de aquellos.

Artículo 11.- Sin reglamentar.

Artículo 12.- Sin reglamentar.

Artículo 13.- El Presupuesto de Gastos de cada uno de los organismos de la Administración Provincial se estructurará de acuerdo con las siguientes categorías programáticas: programa, subprograma, proyecto, obra y actividad.

En cada uno de los programas se describirá la vinculación cualitativa y cuantitativa con las políticas provinciales a cuyos logros contribuyen.

Los créditos presupuestarios de las actividades o proyectos que produzcan bienes o presten servicios comunes a los diversos programas de un organismo no tendrán la categoría de programa.

En cada una de las categorías programáticas los créditos presupuestarios se agruparán de acuerdo con la clasificación por objeto del gasto.

Se podrán establecer partidas de gastos no asignables a ninguna categoría programática, cuando las características de los mismos así lo requieran.

Los créditos presupuestarios se expresarán en cifras numéricas.

El Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos determinará las características especiales para la aplicación de las técnicas de programación presupuestaria en las empresas del Estado.

Los recursos se presentarán ordenados de acuerdo con las clasificaciones siguientes:

- Por rubros.
- Económica.
- Por origen.

Para la presentación de los gastos se utilizarán las clasificaciones siguientes:

- Institucional.
- Objeto del gasto.
- Económica.
- Finalidad y función.
- Fuentes de financiamiento.
- Rubros de recursos.

Artículo 14.- Las jurisdicciones y entidades de la Administración Provincial que inicien la contratación de obras y/o la adquisición de bienes y servicios cuyo devengamiento se verifique en más de un ejercicio financiero, deberán remitir a la Subsecretaría de Presupuesto, en ocasión de presentar sus anteproyectos de presupuesto, información sobre monto total del gasto, incidencia en cada ejercicio financiero y cronograma de ejecución física y financiamiento.

La Subsecretaría de Presupuesto evaluará la documentación recibida compatibilizando el requerimiento de ejercicios futuros con las proyecciones presupuestarias que se realicen para los ejercicios financieros correspondientes.

El Ministerio Hacienda, Obras y Servicios Públicos incluirá en el proyecto de Ley de Presupuesto de la Administración Provincial el detalle de cada una de las contrataciones de obras y/o adquisiciones de bienes y servicios a que se refiere el Artículo 14 de la Ley Provincial H N° 3186, con la información requerida por el mencionado artículo. De igual manera expondrán los presupuestos de las empresas y sociedades del Estado lo referido en el párrafo anterior. Quedan excluidos de las disposiciones del artículo mencionado los gastos en personal, las transferencias a personas cuyo régimen de liquidación y pago sea asimilable a gastos en personal, contrato de locación de inmueble, servicios y suministro cuando su contratación por más de un ejercicio sea necesaria para obtener ventajas económicas, asegurar la regularidad de los servicios y obtener colaboraciones intelectuales y técnicas especiales. La Contaduría General de la Provincia llevará un registro referido a las operaciones aprobadas, que contengan como mínimo el monto total contratado, los importes comprendidos y devengados anualmente y los saldos correspondientes a los ejercicios siguientes, los cuales deberán incluirse en las categorías programáticas y en las partidas por objeto del gasto correspondiente en los presupuestos del ejercicio respectivo.

Artículo 15.-

1.- La Subsecretaría de Presupuesto como órgano rector del sistema presupuestario, tiene además de las competencias fijadas por la Ley, las siguientes:

- a) Registrar la ejecución física de la programación presupuestaria, estableciendo los grados de cumplimiento y desvíos en términos absolutos y relativos y señalar las causas respectivas.
- b) Desarrollar, mediante técnicas de programación y estadísticas, las herramientas de control de gestión de los resultados vinculados al cumplimiento de las finalidades del Sector Público Provincial.
- c) Indicar mediante cronogramas periódicos, las previsiones y ejecuciones de las acciones estatales referidos a la programación presupuestaria.
- d) Elaborar con la información financiera de la Contaduría General, los indicadores de relaciones físicas financieras y la asignación de recursos a las actividades y tareas valorados por unidad producto.
- e) Producir, con la periodicidad que fije el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, informes representativos de la actividad presupuestaria provincial.

2.- La Subsecretaría de Financiamiento brindará la información de carácter financiero en cuanto al stock de deuda provincial (su composición y proyección), como asimismo la política a seguir para el ejercicio futuro.

Además brindará el detalle de los gastos operativos y de personal del Sector de

Financiamiento.

La totalidad de la información antes descripta se pondrá a disposición de la Subsecretaría de Presupuesto ante el requerimiento de ésta, o cuando se elabore el presupuesto del ejercicio siguiente.

Artículo 16.- Las unidades que cumplan funciones presupuestarias en cada una de las jurisdicciones y entidades, tendrán a su cargo, además de las que señala la Ley, las funciones siguientes:

- a) Preparar los instructivos de política presupuestaria para su aplicación en la jurisdicción o entidad, basándose en las normas y orientaciones que determine la Subsecretaría de Presupuesto.
- b) Asesorar a las autoridades superiores y a los responsables de cada una de las categorías programáticas del presupuesto que le compete, en la interpretación y aplicación de las normas técnicas para la formulación, programación de la ejecución, modificaciones y evaluación de la ejecución de los presupuestos respectivos.
- c) Preparar los anteproyectos de presupuesto de la jurisdicción o entidad, dentro de los límites financieros establecidos y como resultante del análisis y compatibilización de las propuestas de cada una de las unidades ejecutoras de categorías programáticas en el ámbito de su actuación.
- d) Llevar los registros centralizados de ejecución física del presupuesto de la jurisdicción o entidad.

Artículo 17.- Sin reglamentar.

Artículo 18.- Sin reglamentar.

Artículo 19.- En la Administración Central deben considerarse recursos imputables al ejercicio presupuestario:

- a) Los que se estimen recaudar durante el período en cualquier jurisdicción o entidad autorizada a percibir dinero en nombre del Tesoro Provincial.
- b) Los recursos provenientes de operaciones de Crédito Público, que no representen entradas de dinero efectivo al Tesoro Provincial serán aquellos procedentes de cancelación de pasivos, conversión y renegociación de pasivos que implican disminución en los montos a desembolsar.
- c) Las transferencias de los organismos descentralizados a la Administración Central.
- d) Toda transacción que represente un incremento de los pasivos financieros o una disminución de los activos financieros.

Las operaciones de Crédito Público que se lleven a cabo por la Subsecretaría de Financiamiento serán consideradas recursos del ejercicio, a excepción de aquellos que fueron puestos a disposición en diferentes tramos que exceden el ejercicio presupuestario, siendo tomados estos últimos como ingresos futuros contingentes.

Artículo 20.-

- Inciso a) El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Hacienda y la Subsecretaría de Financiamiento especificará a qué gasto imputar los

- ingresos provenientes de operaciones de Crédito Público.
- Inciso b) Sin reglamentar.
 - Inciso c) Sin reglamentar.
 - Inciso d) Sin reglamentar.
 - Inciso e) Sin reglamentar.

Artículo 21.- A efectos de fijar los lineamientos de política presupuestaria previstos por la Ley, el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos deberá:

- a) Elaborar un cronograma con las actividades a cumplir, los responsables de las mismas y los plazos para su ejecución.
- b) Crear los mecanismos técnicos y administrativos necesarios para coordinar el proceso que conducirá a la fijación de la política presupuestaria.
- c) Solicitar a las jurisdicciones y entidades la información que se estime necesaria, hecho que a su vez, obligará a éstas a proporcionar los datos requeridos.

Una vez fijados los lineamientos de política presupuestaria, las jurisdicciones y entidades elaborarán sus anteproyectos de presupuesto, de acuerdo a las normas, instrucciones y dentro de los plazos que establezca la Subsecretaría de Presupuesto.

Artículo 22.- La formulación del Presupuesto General de la Provincia deberá contener:

- a) El proyecto de Ley de Presupuesto General que presente el Poder Ejecutivo al Poder Legislativo, deberá ser acompañado de un mensaje que contenga un análisis de la situación económica y social de la Provincia, las principales medidas de política económica nacional y la forma que condicionaron la política presupuestaria provincial, el marco financiero global del proyecto de presupuesto, así como las prioridades contenidas en el mismo.
Se incorporarán como anexos los cuadros estadísticos y las proyecciones que fundamenten la política presupuestaria y los demás que se consideren necesarios para información de la Legislatura.
- b) El Título I, Disposiciones Generales se estructurará en función de lo establecido por el Artículo 18 de la Ley y contendrá las pautas, criterios y características de la aprobación de los presupuestos, así como las normas específicas que regirán la ejecución de los mismos durante el respectivo ejercicio. Dichas disposiciones se presentarán en capítulos, los que contendrán las normas generales y las específicas referidas al presupuesto de la Administración Central y a los presupuestos de los organismos descentralizados.
- c) El contenido de la información a ser presentada en el Título II del proyecto de Ley de Presupuesto General será el siguiente:
 - El Proyecto de Presupuesto de Recursos de la Administración Provincial, el que se estructurará por rubros y en cada uno de ellos figurarán los montos brutos a recaudarse sin deducciones.
 - Los Proyectos de Presupuesto de Gastos de la Administración Provincial.

- d) Además de las informaciones básicas establecidas por la Ley, el proyecto de Ley de Presupuesto General deberá contener para todas las jurisdicciones y entidades lo siguiente:
- Objetivos y metas a alcanzar.
 - Cantidad de cargos y de horas cátedra.
 - Información física y financiera de los proyectos de inversión.

Artículo 23.- Sin reglamentar.

Artículo 24.-

Inciso a)

- 1) Se convalidarán por la Secretaría de Hacienda, elevándose vía notificación.
- 2) Sin reglamentar.
- 3) Sin reglamentar.
- 4) Sin reglamentar.
- 5) Se convalidarán por la Secretaría de Hacienda, elevándose vía notificación.

Inciso b)

- 1) Sin reglamentar.
- 2) Se convalidarán por la Secretaría de Hacienda, elevándose vía notificación.
- 3) Sin reglamentar.
- 4) Sin reglamentar.

Artículo 25.- Sin reglamentar.

Artículo 26.- Sin reglamentar.

Artículo 27.- Sin reglamentar.

Artículo 28.- Sin reglamentar.

Artículo 29.- Sin reglamentar.

Artículo 30.- Las principales características de los momentos de las transacciones a registrarse, son las siguientes:

Inciso a) En materia de Presupuesto de Recursos: Se produce la percepción o recaudación de los recursos en el momento en que los fondos ingresan o se ponen a disposición de una oficina recaudadora, de un agente del tesoro o de cualquier otro funcionario facultado para recibirlos.

Inciso b) En materia de Presupuesto de Gastos:

1. El compromiso implica:

1.1.- El origen de una relación jurídica con terceros que dará lugar en el futuro, a una eventual salida de fondos, sea para

cancelar una deuda o por su inversión en un objeto determinado.

1.2.- La aprobación por parte de funcionario competente, de la aplicación de recursos por un concepto e importe determinado y de la tramitación cumplida.

1.3.- La afectación del crédito presupuestario que corresponda, en razón de su concepto y rebajando su importe del saldo disponible.

1.4.- La identificación de la persona física o jurídica con la cual se establece la relación que da origen al compromiso, así como la especie y cantidad de los bienes o servicios a recibir, o en su caso, el carácter de los gastos sin contraprestación.

2. El registro del pago se efectuará en la fecha en que se emita el cheque, se formalice la transferencia o se materialice el pago por entrega de efectivo o de otros valores.

3. La Contaduría General definirá, para cada partida principal, partida parcial y partida subparcial, los criterios para el registro de las diferentes etapas de ejecución del gasto y la descripción de la documentación básica que deberá respaldar cada una de las operaciones de registro.

Con base a los criterios determinados en el presente Artículo, la Contaduría General fijará los procedimientos y elaborará los manuales necesarios para que las jurisdicciones y entidades lleven los registros de ejecución de recursos y gastos.

Artículo 31.- A los efectos de la implementación del régimen de reservas internas establecidas por la Ley, el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos dictará las normas técnicas para registrar la tramitación previa a la formalización de los compromisos.

Artículo 32.- Las jurisdicciones y entidades dependientes del Poder Ejecutivo Provincial remitirán a la Subsecretaría de Presupuesto, con las características, plazos y metodología que ésta determine, la programación anual de los compromisos y del devengado mandado a pagar.

El Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos definirá las cuotas conforme a las posibilidades financieras y comunicará los niveles aprobados a las jurisdicciones y entidades, quedando facultado, en función de variaciones no previstas en el flujo de recursos, para modificar sus montos. Asimismo, establecerá los procedimientos a utilizar con los saldos sobrantes de las cuotas establecidas.

Artículo 33.-

1.- Delégase en los funcionarios del Poder Ejecutivo la competencia para autorizar los procesos de adquisición y contratación de bienes y servicios, la cual no podrá ser subdelegada por éstos y se ejercerá de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Ministros, Secretario General de la Gobernación, Secretario de Estado de Control de Gestión de Empresas Públicas y Relaciones Interprovinciales, Presidente del Consejo Provincial de Salud Pública, Fiscal de Estado y Contador General de la Provincia, por los montos

correspondientes a las contrataciones que deban realizarse por Licitación Pública en razón de su importe estimado o por su naturaleza.

- b) Secretarios y Subsecretarios de Ministerios, Jefe de Policía, Titulares de Agencias, hasta el monto determinado para las contrataciones que deban realizarse por Licitación Privada, considerado por actuación, salvo que el titular de la jurisdicción se hubiere reservado la facultad de aprobar la asunción de determinados compromisos por razones cualitativas o cuantitativas.
- c) Los titulares de Entes Autárquicos adecuarán su régimen de autorización de acuerdo a las pautas de este reglamento y al de su propia normativa legal.
- d) Directores Generales de Administración hasta el monto determinado para la realización de Concurso de Precios, considerado por actuación, salvo que el titular de la jurisdicción se hubiere reservado la facultad de aprobar la asunción de determinados compromisos por razones cualitativas o cuantitativas.
- e) La autorización de los gastos con imputación a los créditos destinados a trabajos públicos, será dispuesta por el funcionario competente que al respecto disponga la Ley de Obras Públicas. Para los casos no previstos en la misma se aplicará supletoriamente la presente reglamentación.

2.- La autorización y aprobación de los Gastos en Personal, en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial será facultad de Ministros, Secretario General de la Gobernación, Secretario de Estado de Control de Gestión de Empresas Públicas y Relaciones Interprovinciales, Secretarios de Ministerios, Presidente del Consejo Provincial de Salud Pública, Fiscal de Estado y Contador General de la Provincia y Jefe de Policía, quedando exceptuadas de los límites establecidos en el parágrafo 1º. Los restantes Poderes establecerán su propio procedimiento.

3.- La competencia de los funcionarios del Poder Ejecutivo para aprobar los actos por los que se contrate o adquiera bienes y servicios, que previamente hubieren sido autorizados en los términos del parágrafo 1º, se ejercerá de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Las contrataciones originadas en el procedimiento de Licitación Pública por Subsecretario o funcionario de nivel equivalente.
- b) Las contrataciones originadas en los restantes procedimientos de adquisición por el Director General de Administración o funcionario de nivel equivalente.

4.- La aprobación de gastos no contemplados en los términos del parágrafo anterior se realizará de acuerdo al detalle establecido en el parágrafo 1º. Los anticipos de viáticos serán autorizados por los funcionarios expresados en el Inciso a) del parágrafo 1º y se percibirán por destinos que se hallen a más de 50 Km. de la residencia originaria del funcionario. A tal efecto, se suscribirá Declaración Jurada de domicilio por el solicitante.

5.- El Ministro de Familia podrá otorgar ayudas sociales a personas, hasta el monto equivalente al máximo para efectuar Concurso de Precios. Asimismo la máxima autoridad de la Casa de Río Negro con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, podrá otorgar subsidios a personas físicas que se encuentren en dicha ciudad, hasta el monto equivalente a un setenta por ciento (70%) del máximo autorizado para contrataciones directas.

6.- El Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos podrá realizar transferencias, por todo concepto a empresas, organismos, entes, sociedades estatales de la Provincia y a los Municipios por recursos coparticipables.

7.- Los titulares de cada jurisdicción determinarán quiénes serán los funcionarios de nivel equivalente referidos en la presente reglamentación.

8.- Los gastos correspondientes al Poder Judicial, Poder Legislativo y Órganos de Control Externo serán autorizados y aprobados por los respectivos titulares, quienes podrán establecer su sistema de delegación.

9.- Los denominados "Gastos por Servicios de Ceremonial" serán autorizados por el titular del Poder Ejecutivo, Ministros, Secretario General de la Gobernación, Secretario de Estado de Control de Gestión de Empresas Públicas y Relaciones Interprovinciales, Presidente del Consejo Provincial de Salud Pública, y los titulares de los Organismos de Control Interno.

Artículo 34.- Sin reglamentar.

Artículo 35.- Al decretarse la distribución administrativa del Presupuesto de Gastos, el Poder Ejecutivo Provincial, establecerá los alcances y mecanismos para llevar a cabo las modificaciones al Presupuesto General dentro de los límites que la Ley señala.

Las solicitudes de modificaciones al Presupuesto General de la Administración Provincial deberán ser presentadas ante la Subsecretaría de Presupuesto mediante la remisión de la documentación respectiva de acuerdo a las normas e instrucciones que dicha Subsecretaría establezca.

Para los casos en que las modificaciones se aprueben a nivel de las propias jurisdicciones y entidades, el Decreto que establezca la distribución administrativa deberá fijar los plazos y las formas para la comunicación a la Subsecretaría de Presupuesto de los ajustes operados.

Artículo 36.- Sin reglamentar.

Artículo 37.- Sin reglamentar. (Reglamentado por Art.4º del Dto. Nº1746/2012)

Artículo 38.- Los servicios administrativos definidos en el Artículo 7º de la presente reglamentación serán responsables de imputar a los créditos del nuevo presupuesto los gastos comprometidos y no devengados al cierre del ejercicio anterior.

La Contaduría General establecerá los plazos para cumplir con esta re-apropiación y los procedimientos para efectivizarla.

Artículo 39.- Sin reglamentar.

Artículo 40.-

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) La Subsecretaría de Financiamiento brindará el stock de deuda actualizada, a solicitud de la Subsecretaría de Presupuesto, en ocasión de la presentación anual a la Legislatura Provincial en concordancia con el Artículo 181, Inciso 12 de la Constitución Provincial o en cualquier otro momento que estime conveniente solicitarlo. Por stock de deuda actualizado se entiende su composición por rubro, a un momento dado, tanto de saldo financiero como de valuación de los títulos provinciales y su correspondiente corte de cupones.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) Sin reglamentar.

Artículo 41.- Sin reglamentar.

Artículo 42.- Las unidades de presupuesto de cada jurisdicción o entidad centralizarán la información sobre la ejecución física de sus respectivos presupuestos. Para ello deberán:

1. Determinar en colaboración con las unidades responsables de la ejecución de cada una de las categorías programáticas, las unidades de medida para cuantificar la producción terminal e intermedia, respetando las normas técnicas que al efecto emita la Subsecretaría de Presupuesto.
2. Apoyar la creación y operación de centros de medición en las unidades responsables de la ejecución de las categorías programáticas que se juzguen relevantes y cuya producción sea de un volumen o especificidad que haga conveniente su medición.
La máxima autoridad de cada una de las unidades seleccionadas será responsable por la operación y los datos que suministren dichos centros.
3. Informar trimestralmente la ejecución física de sus respectivos presupuestos, a la Subsecretaría de Presupuesto, en los plazos que ésta determine.

Con base a la información recopilada, la que suministre el Sistema de Contabilidad y otras que se consideren pertinentes, la Subsecretaría de Presupuesto, realizará un análisis crítico de los resultados físicos y financieros obtenidos y de los efectos producidos por los mismos, interpretará las variaciones operadas con respecto a lo programado, procurará determinar sus causas y preparará informes con recomendaciones para las autoridades superiores y los responsables de los organismos involucrados.

Artículo 43.-

1.- Serán considerados como organismos desconcentrados las dependencias cuya actividad fundamental consista en la producción o comercialización de bienes o prestación de servicios, adquiriendo un grado tal de desarrollo que les otorgue un carácter de tipo comercial o industrial, que existan a la fecha conforme el Régimen de la Ley Provincial H Nº 3186, y las que en el futuro se creen por Decreto del Poder Ejecutivo.

2.- Los organismos previstos en el párrafo precedente, estarán a cargo de una Comisión Administradora de por lo menos tres miembros, designados por el Ministro, Secretario o titular de la entidad autárquica, con las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar el plan de trabajo y fijar los lineamientos de la acción a desarrollar.
- b) Fijar los precios de venta de su producción de bienes o servicios que presten, efectuando las contrataciones de acuerdo a las disposiciones vigentes en la materia.
- c) Autorizar gastos de acuerdo a lo dispuesto en la reglamentación del Artículo 33.
- d) Dictar el Reglamento Interno del organismo y proyectar su presupuesto anual.

3.- La Rendición de Recursos y Gastos deberá efectuarse de acuerdo a las normas dictadas por el Tribunal de Cuentas y en materia de registro por las disposiciones de la [Contaduría General](#) de la Provincia.

4.- Facúltase a estos organismos a llevar una contabilidad de tipo comercial con fines informativos.

Artículo 44.- Los Presupuestos de las Empresas y Sociedades del Estado Provincial, previa intervención de la Secretaría de Estado de Control de Gestión de Empresas Públicas y Relaciones Interprovinciales, serán aprobados por el Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, antes del 30 de noviembre del año anterior al que regirán.

Los presupuestos aprobados deberán contener la siguiente información:

- a) Objetivos y política presupuestaria de la empresa;
- b) Presupuesto de gastos y su financiamiento;
- c) Distribución por área de gestión del gasto total;
- d) Formación bruta del capital fijo y su financiamiento;
- e) Dotación de personal;
- f) Remuneración del personal.

Artículo 45.- Para la aprobación de los presupuestos dentro del plazo señalado en el artículo anterior, la Subsecretaría de Presupuesto deberá preparar el informe de los proyectos recibidos, así como las estimaciones presupuestarias de oficio antes del 15 de noviembre del año anterior al que regirán.

Las modificaciones presupuestarias que deban elaborar las Empresas y Sociedades del Estado Provincial, serán comunicadas a la Subsecretaría de Presupuesto, la cual previo informe, las elevará para la aprobación del Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.

A la finalización de cada ejercicio, las Empresas y Sociedades del Estado Provincial, informarán a la Subsecretaría de Presupuesto en la fecha en que ésta determine, sobre el cierre de las cuentas de sus respectivos presupuestos.

Artículo 46.- Sin reglamentar.

Título III Del Sistema de Crédito Público

Artículo 47.- Se entiende por Crédito Público al grado de capacidad financiera - política que tiene el Estado para obtener la disposición de capitales ajenos, libremente entregados. Capacidad financiera, implica asegurar al acreedor la preexistencia de valores materiales que cubren ampliamente su solicitud dineraria, en tanto, la capacidad política refleja la seguridad del cumplimiento de las condiciones contraídas por el Gobierno Provincial.

Se entiende por Empréstito Público, el contrato de derecho público mediante el cual el Estado Provincial obtiene de terceros el uso y disposición de capitales con la obligación de cancelar los intereses y reembolsarlo al término de cierto plazo.

Se entiende por Deuda Pública, el aspecto pasivo del empréstito; la situación pasiva en que se halla colocado el Estado por la obligación asumida en el empréstito.

En otros términos, el Crédito Público se materializa en un empréstito y éste se transforma en deuda pública, que subsistirá todo el tiempo de vigencia hasta su cancelación total.

El objeto de endeudamiento obedece a cuatro situaciones en particular:

- Inciso a) Realizar inversiones productivas, en cuanto constituyan un instrumento para la intensificación y mejoramiento de la producción de bienes y servicios tendientes a completar la estructura económica de la Provincia.
- Inciso b) Atender casos de evidente necesidad provincial, entendiéndose por tal, a

los desequilibrios económicos - financieros que provengan, en principio, de déficits operativos (ingresos corrientes menos egresos corrientes más intereses de la deuda) de carácter, inicialmente transitorios, que en virtud a su recurrencia provocan carencias en los servicios esenciales a cargo del Estado, pudiendo ante la necesidad de sostener los servicios de asistencia social, salud y educación, recurrir a formalizar operaciones de crédito para atenderlos.

- Inciso c) Reestructurar la organización del Gobierno Provincial. Está destinado a una reingeniería organizativa en procesos del Estado en pos de mejorar la gestión del mismo, en áreas como recursos humanos jerarquizados y no jerarquizados, equipamiento y recursos técnicos, permitiendo un mejor aprovechamiento de los aspectos mencionados para ponerlos a disposición de la comunidad presente y de las generaciones futuras procurando con ello el beneficio general.
- Inciso d) Refinanciar sus pasivos, incluyendo los intereses y otros cargos. Esto significa, poner a disposición del Estado la totalidad de los recursos económicos, en términos de ingeniería financiera, que permitan obtener condiciones más ventajosas, a efectos de disminuir la tasa de interés aplicada a la deuda pública, ya sea a través de bajas propiamente dichas, mejoramientos en los plazos de amortización de la deuda consolidada y la deuda flotante, (entendiendo por tal a la clasificación de las deudas en cuanto a la extensión de las mismas en el tiempo), cambios en condiciones contractuales como precancelaciones, disminución de gastos, quitas, etc.; como además llevar a cabo cualquier estrategia de renegociación tendiente a disminuir las cargas financieras. Esto implica además, la posibilidad de realizar políticas de bonos, obligaciones negociables, o cualquier otro tipo de instrumento vía securitización de activos, entendiéndose por tal concepto a la emisión de títulos cuyo cobro tiene como respaldo el flujo de fondos de dicho activo o conjunto de activos.

Artículo 48.- Las operaciones de Crédito Público que a continuación se detallan tendrán el carácter de deuda pública, con las implicancias legales, de registro y financieras que ello implica:

- Inciso a) Emisión y colocación de títulos, pagarés, obligaciones de mediano y largo plazo: en todos los casos deberá estar legalmente autorizado el endeudamiento previsto, explicando los motivos del endeudamiento y las condiciones técnicas de la operación financiera a realizar. El Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, a través de la Secretaría de Hacienda instruirá a la Subsecretaría de Financiamiento para que realice las actuaciones administrativas correspondientes y de intervención a la [Contaduría General](#) y Fiscalía de Estado.
- Inciso b) En los casos de emisión de letras del tesoro cuyo vencimiento sea posterior al cierre del ejercicio en el cual fueron libradas, se observará, en primera instancia, el carácter descrito en el Artículo 59 inciso g) y lo establecido en el Artículo 65 de la Ley de Administración Financiera; en segundo término la Tesorería General certificará el monto de las letras que vencerán a posteriori del ejercicio en curso e informará a la Subsecretaría de Presupuesto, [Contaduría General](#) y Secretaría de Hacienda, ésta última instruirá a la Subsecretaría de Financiamiento

para que sea incluido en el stock de deuda provincial.

Inciso c) Se guardarán los mismos recaudos jurídicos que los establecidos en el Inciso a) del presente artículo.

Inciso d) Para los casos contemplados en el presente, en lo concerniente a obras, servicios, o adquisiciones cuyos pagos, totales o parciales se efectúen en más de un ejercicio se deberá contemplar, en primer lugar que estos conceptos se adecuen como tales a lo prescripto en la Ley de Administración Financiera, con las correspondientes certificaciones aportadas por los organismos que hallan sido los beneficiarios directos de tales obras, servicios o adquisiciones, luego se incluirá como concepto integrante del stock de deuda de la Provincia, una vez notificados los integrantes del órgano coordinador de la Ley de Administración Financiera.

Inciso e) Cuando existan cambios en las condiciones técnicas originales en las deudas que mantiene el Estado Provincial con sus distintos acreedores, no constituirá una forma de extinción de la deuda, sino que ésta habrá de subsistir con otras modalidades previstas.

El objeto principal de la conversión de deuda es lograr ciertos beneficios de carácter financiero, como la reducción del tipo de interés, la disminución o espera de los servicios de amortización, transformar plazos, etc. Puede subsistir el concepto de modificación aún cuando sea entregado un nuevo título con un interés mayor que el primitivo cuando ello resulta conveniente para el crédito del Estado Provincial.

La conversión puede ser:

1. Forzosa u obligatoria, tiene lugar cuando el Estado emisor impone el cambio de los títulos sin dejar alternativas de injerencias al tenedor.
2. Facultativa, es cuando se ofrece libremente al portador la opción de conservar su título o aceptar el nuevo, no existiendo imposición alguna.

Consolidación de la deuda, es cuando la deuda flotante a corto plazo, es transformada en deuda a mediano o largo plazo, a través de la emisión de títulos provinciales.

Inciso f) El otorgamiento de avales, fianzas y garantías por parte del Estado Provincial debe estar previsto en cada caso por una ley que los autorice o en la Ley del Presupuesto, especificando en cada oportunidad las condiciones de la operación que se va a garantizar. El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos tendrá a su cargo el seguimiento de los avales, fianzas y garantías otorgadas. La Secretaría de Hacienda será la encargada de la operatoria administrativa que implique tal modalidad de garantía y la **Contaduría General** de la Provincia registrará dichos avales y hará las observaciones que considere pertinentes dentro de su competencia.

Los avales, las fianzas o las garantías que otorgue el Estado Provincial, son aquellos contraídos con el objeto de captar medios de financiamiento para realizar inversiones productivas exclusivamente, siendo necesario asegurar en cada caso la factibilidad económica real de cada proyecto.

Artículo 49.- Facúltese al Ministerio Hacienda, Obras y Servicios Públicos a fijar vía Resolución los procedimientos administrativos, para iniciar las operaciones de Crédito Público, requerida por el Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 50.- Las operaciones de Crédito Público deben estar incluidas en la Ley de Presupuesto o en una ley especial que las autorice.

Cada operación de Crédito Público deberá observar taxativamente todos y cada uno de los elementos que intervienen en el mencionado acto jurídico financiero. Dicha observancia estricta es también aplicable a los casos de negociación directa con una entidad o sociedad de financiación nacional o internacional:

- a) Fundamentos: Implica referir las causas y objetivos que impulsan al Estado Provincial a celebrar la operación de crédito público.
- b) Monto de la operación: Se debe designar claramente la cantidad del préstamo y la fecha en que los prestamistas deberán hacer efectivo ese monto para ponerlo a disposición del Estado.
- c) Clase de moneda: Debe especificarse la clase de moneda o si hace referencia a una canasta de monedas específicas.
- d) El interés de la operación: La retribución que el Estado deudor se obliga a abonar a los prestamistas se denomina "tasa de interés", en cada operación de crédito ésta puede revestir el carácter de ser fija o flotante o estar relacionada a índices específicos.
- e) Precio de colocación de instrumentos financieros: En el caso de emisión de obligaciones negociables, bonos o cualquier otro instrumento de ingeniería financiera, deberá tenerse presente el monto de la colocación, si es a la par (por su precio nominal) o a un porcentaje del monto de la emisión o precio del título, obligación o bono, que en su conjunto representará el precio total del mismo.
- f) Plazo de la operación: La duración de la operación de crédito tiene especial relevancia ya que de ésta deriva la vigencia temporaria del convenio y por consiguiente determina la época en la que la obligación del deudor debe cumplir el reintegro de capital y sus intereses. El plazo preavisa al Estado su obligación para que ajuste su conducta a su cumplimiento.
- g) Amortización de la operación: Se refiere a los dos elementos fundamentales de toda operación de crédito, a la cancelación del capital y el pago de los intereses convenidos. La modalidad adoptada en cada oportunidad especificará la periodicidad del pago del servicio de la deuda.
- h) Lugar de pago: El convenio debe especificar el lugar donde se efectuarán los pagos en concepto de amortización de capital y de los intereses. En caso de convenirse el pago mediante remesa al exterior, deberá indicarse en el convenio original la institución financiera donde se deberá desembolsar el monto a cancelar.
- i) Gravámenes: Debe contemplarse si la renta de la operación está gravada por el ordenamiento tributario del Estado deudor, o si por el contrario está exceptuada del mismo.
- j) Garantías de la operación: Depende de lo estipulado en cada operación, se pueden afectar los recursos de carácter genuino, como regalías hidroeléctricas, hidrocarburíferas, los montos que en concepto de Coparticipación Federal de Impuestos le corresponda a la Provincia o los impuestos provinciales que recaude o las acreencias o derechos que le pudieren corresponder.

- k) Reembolso, rescate, repatriación: Si el Estado deudor se considerara con la capacidad financiera para abreviar el plazo de duración de la operación financiera, puede preverse la facultad del Estado para anticipar el reembolso del capital e intereses, con pago de alguna suma estipulada en concepto de indemnización por desvinculación de capital, en caso de haberse especificado en el convenio original. La forma de rescate y de reembolso deberán preverse con similar orientación y claridad. Para el caso de operaciones de crédito colocados en el exterior, puede preverse la facultad del Estado para repatriar esa deuda, a través de una cláusula de nacionalización o repatriación de la deuda, sustituyendo los títulos emitidos por otros nacionales en cuanto a moneda de pago y lugar de amortización de capital e intereses. Facúltese al Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos a reglamentar vía Resolución el procedimiento, condiciones y validez de los Certificados de Deuda cuando los mismos fueran rescatados.
- l) Conversión de la deuda: De quedar facultado el Estado deudor para someter a la operación de crédito contraída, esto es, siendo ya deuda pública, a una operación de conversión ulterior, deberá oportunamente, fijar las bases técnico - jurídicas que deslindan conductas, tiempo y formas, indemnizaciones, etc., y que en definitiva, permitan someter a la operación original a su conversión en otra.
- m) Destino del financiamiento: Debe quedar explícitamente aclarado el destino a que serán sometidos los fondos provenientes de cada operación de Crédito Público. Tal especificación deberá constar en la Ley de Presupuesto o en ley de endeudamiento particular.
- n) Tipo de deuda: De las diferentes condiciones técnico - jurídicas, se desprenderán las características que encuadrarán la tipología de la deuda, de corto, mediano o largo plazo, si es deuda interna o externa y si tienen cláusulas de ajuste o no, etc.

El período que comprende el concepto de corto, mediano y largo plazo es de uno, cinco y diez o más años, respectivamente.

Artículo 51.- La toma de préstamos por parte del Gobierno Provincial, deberá tener un marco legal que la sustente. En todos los casos dicha ley especificará el fin último que persigue el endeudamiento a solicitar.

Artículo 52.- Facúltese al Poder Ejecutivo a través de Secretaría de Hacienda, a reglamentar operaciones de Crédito Público que realicen las entidades de la Administración Provincial, describa cuáles y en qué casos se considerarán condiciones adicionales.

Artículo 53.- El organismo coordinador procederá a reglamentar los mecanismos necesarios para su implementación y su tramitación administrativa.

Artículo 54.- El Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos tiene la facultad para colocar títulos de deuda pública en los mercados de capitales, tanto nacionales como internacionales. Los organismos descentralizados deberán realizarlo con la intervención del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos. El Agente Financiero de la Provincia, actuará como intermediario, si las condiciones de mercado lo ameritan, conforme autorización del Poder Ejecutivo.

La colocación de deuda en el mercado local o en la comunidad financiera internacional se realizará a través de los distintos mecanismos de uso común en el

mercado. Las propuestas de financiamiento deberán contener el monto y las condiciones financieras de la operación (tasa de interés, calendario de amortizaciones, período de gracia, moneda de la operación, garantías y demás condiciones técnicas exigidas en cada operatoria en particular). La colocación se puede realizar a través de procesos de titulación de activos, (fideicomisos financieros), colocación de obligaciones negociables, bonos, con o sin cláusulas de conversión, o cualquier otro instrumento financiero vigente en el mercado, adecuando en cada circunstancia las conveniencias de índole económica y/o financieras, que razonablemente favorezcan a la Provincia.

Artículo 55.- En el ámbito del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, la Subsecretaría de Financiamiento será el órgano coordinador del Sistema de Crédito Público.

La Subsecretaría de Financiamiento tendrá por objetivos:

- a) Coordinar la administración de la deuda pública y mantener un registro actualizado de la misma.
- b) Participar en las acciones destinadas a la obtención de recursos para la Provincia, que previamente fueran formuladas y autorizadas por la Secretaría de Hacienda.
- c) Brindar información de carácter financiero, con un alto grado de especificidad a través de los instrumentos financieros que considere los más adecuados desde el punto de vista técnico, tales como el Sistema de Gestión y Administración de la Deuda. (S.I.G.A.D.E.) y el SAFYC.
- d) Establecer proyecciones y estimaciones presupuestarias sobre los servicios de deuda.
- e) Entender, en cuanto a su evolución se refiere, sobre los proyectos financiados con los organismos internacionales.
- f) Preparar el anteproyecto de presupuesto anual de las erogaciones por gastos operativos, de personal y de servicios de deuda, de acuerdo a las instrucciones impartidas por la Subsecretaría de Presupuesto de la Provincia y la Secretaría de Hacienda.
- g) Colaborar con los organismos públicos descentralizados o autárquicos en todo lo referente a las operaciones de crédito público en que estén involucrados y que cuenten con el aval de los recursos de coparticipación.
- h) Gestionar los procesos de emisión, colocación, contratación, rescate y precancelación de títulos de deuda y convenios de préstamos, observando su compatibilización con normas de carácter nacional y provincial.
- i) Propender a la disposición de información actualizada en materia de stock y flujo del servicio de deuda, tanto para la Administración Pública Provincial como a terceros.
- j) Requerir información a cualquier organismo de la Administración Centralizada, Entes Autárquicos, u Organismos Descentralizados, en temas referidos a las deudas contraídas por los mismos, con el fin de controlar y/o verificar cualquier aspecto que guarde relación con sus deudas originarias.
- k) Mantener canales de información con las entidades del Gobierno Nacional que participan en las operaciones de crédito público y en la determinación de los débitos de los fondos de coparticipación de la Provincia.
- l) Verificar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por entes provinciales deudores, en especial las referidas al pago de los servicios de deuda.

Toda formulación de presupuestos que involucren a entidades del Sector Público Provincial, en lo concerniente a la atención del pago de los servicios de deuda, deberá contar con las partidas presupuestarias correspondientes, autorizadas previamente por Ley. La Subsecretaría de Financiamiento elevará a la Subsecretaría de Presupuesto el detalle del servicio de deuda a atender en el ejercicio futuro, una vez revisado por la Secretaría de Hacienda, todo en concordancia con el Artículo 40 Inciso c) de la presente Ley Provincial H N° 3186.

Artículo 56.- El rescate anticipado de títulos (retirar de circulación un título antes de su fecha de vencimiento), emitido por el Estado Provincial, deberá estar contenido como condición en la ley de creación de los mismos.

De ocurrir un rescate anticipado, el Poder Ejecutivo procederá a dictar el decreto respectivo, invocando los motivos de oportunidad que existan a efectos de argumentar tal circunstancia.

El Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, en su carácter de autoridad de aplicación, a través de la Secretaría de Hacienda y en concordancia con la Subsecretaría de Financiamiento dispondrá administrativamente el proceso de rescate.

Los rescates podrán ser totales o parciales, según lo estipulen las leyes de emisión respectiva. Los agentes financieros externos (Instituciones Financieras que asumen el papel de Brokers o Dealers) del Gobierno Provincial podrán participar en rescates anticipados, en la medida que el Poder Ejecutivo de su autorización.

Título IV Del Sistema de Tesorería

Artículo 57.- El Sistema de Tesorería a través de la implementación de la Cuenta Única del Tesoro, asegurará la transparencia en la recaudación y registración de los recursos y pagos de la Administración Provincial.

La planificación financiera de la Tesorería se limitará a la obtención de los recursos genuinos que permitan asegurar la cancelación de las obligaciones propias de la actividad en tiempo y forma. En cambio, será la Subsecretaría de Hacienda la que comunicará la obtención de fuentes de financiación extraordinaria, para afrontar obligaciones en períodos en que resulten insuficientes los recursos ordinarios.

Artículo 58.- El Tesoro Provincial, lo componen los recursos provenientes de los impuestos provinciales permanentes y transitorios, regalías y coparticipación federal, como así también la totalidad de las cuentas escriturales que conforman la Cuenta Única del Tesoro, los títulos emitidos por la Provincia y demás valores obrantes en su poder.

En el caso de los fondos provenientes de la explotación de Lotería y Quiniela (Ley Provincial K N° 48) y los denominados "Fondos Nacionales", la Tesorería General es depositaria o tenedora temporaria, ya que los mismos tienen un destino específico, ésta puede hacer uso transitorio de estos recursos en caso de iliquidez de Caja, de acuerdo a las facultades que le confiere el Artículo 63 de la presente Ley.

Artículo 59.- La Tesorería General de la Provincia tendrá competencia sobre las siguientes materias:

- Inciso a) Elaborar normas de ingresos y pagos para eficientizar la administración financiera de los recursos.
- Inciso b) Elaborar el presupuesto de caja en forma mensual, lo que permitirá al Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos la vigilancia del

comportamiento de las disponibilidades de caja y así priorizar las obligaciones salariales, retenciones y los cupos financieros de funcionamiento asignados a las jurisdicciones, principalmente Salud, Seguridad y Educación.

La Subsecretaría de Financiamiento informará a la Tesorería General de la Provincia acerca de la política financiera a seguir, una vez delineada ésta por el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.

- Inciso c) Confeccionar mensualmente un estado de ejecución de caja del mes, que será elevado a la Subsecretaría de Hacienda, informando extracontablemente y en forma consolidada, el total de ingresos por conceptos, la totalidad de los egresos por concepto y organismo, la deuda existente en la Tesorería clasificada por rubro y toda otra información relacionada, que se considere de interés para la toma de decisiones.
- Inciso d) La centralización de la recaudación, surge como consecuencia del objetivo que persigue el sistema implementado de Caja Única, que unifica los recursos que conforman las Rentas Generales del Estado Provincial, metodología que se aplica para la elaboración del presupuesto de ingresos.
- Inciso e) Si bien no resultan en su totalidad recursos disponibles por parte de la Tesorería General de la Provincia, se partirá de los importes contemplados en el Cálculo de los Recursos del Presupuesto General de la Administración Central.

En consecuencia, quedan excluidos los pronósticos financieros de los organismos descentralizados, por cuanto es razonable suponer que en función de su autarquía y salvo lo concerniente a los aportes y contribuciones que perciben de la Administración Central, se desconoce la programación que cada uno realiza de los recursos de su recaudación propia.

Lo manifestado, no obsta la posibilidad y conveniencia de requerir de los referidos organismos, la proyección de sus respectivos presupuestos de caja, a efectos de integrarlos al que elabore la Tesorería General de la Provincia, a efectos de tener una proyección integral de los recursos y erogaciones de la totalidad de las dependencias que conforman la Administración General de la Provincia.

La Tesorería General podrá pagar por cuenta y orden de los Organismos Descentralizados, los importes certificados de todas las retenciones salariales, aún cuando la obligación de pago corresponda a estos últimos. Posteriormente la Tesorería, deberá comunicar a los organismos respectivos los pagos realizados, remitiéndoles la documentación correspondiente.

El procedimiento de registro en el sistema S.A.F.YC., será confeccionado y comunicado por la [Contaduría General](#) de la Provincia.

- Inciso f) Sin reglamentar.
- Inciso g) La Tesorería General mediante el Título IV y el Artículo 65 de la presente Ley, está autorizada a emitir Letras del Tesoro, bajo los requisitos y exigencias contemplados en dichos articulados.

Su instrumentación, se confeccionará mediante Resolución del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, con la intervención de la totalidad de las áreas y organismos que participen en la emisión de un instrumento financiero de esta naturaleza.

La Subsecretaría de Financiamiento, tomará conocimiento de la emisión de letras de la tesorería y la incorporará al stock de deuda, detallando la

cantidad, condición de la emisión en cuanto a la obligación como deuda y llevará un detalle, proporcionado por la Tesorería de la evolución en cuanto al reembolso de las letras en el ejercicio financiero, tal lo establece el Artículo 65 de la ley.

Inciso h) La Tesorería General tendrá carácter de Órgano Rector y coordinará el funcionamiento de todas las Tesorerías Jurisdiccionales de los servicios administrativos financieros que operan en el Sector Público, dictando las normas y procedimientos conducentes a ello.

Al efecto, le aplicará el uso de la reglamentación de la Cuenta Única del Tesoro y supervisará la eficiente utilización técnica de la misma.

A su vez deberá instrumentar y solicitar mensualmente a dichas Tesorerías, los flujos de caja, stock de deudas, estados de ejecución de caja y todo otro dato que considere necesario, para la elaboración y proyección de la programación financiera del Tesoro General de la Provincia, pudiendo fijar la prioridad de los pagos en función a dicha información.

No obstante, la remisión de la información estará sujeta a las normas que establezca por Resolución, la Secretaría de Hacienda.

Inciso i) Será la encargada y responsable de la custodia de la totalidad de los títulos y valores que la Provincia emita o reciba, los que deberán estar debidamente atesorados e inventariados.

Inciso j) El Tesorero será responsable del exacto cumplimiento de las funciones que legal o reglamentariamente tenga asignada y del registro regular de la gestión a su cargo.

En particular no podrá dar entrada o salida de fondos o valores, cuya documentación no halla sido intervenida previamente por la Contaduría General de la Provincia.

Consideraciones Generales:

De los Pagos

Una Orden de Pago puede ser cancelada de una sola vez, deduciéndose la suma de las retenciones cuando las mismas son declaradas, o puede ser cancelada parcialmente en varias cuotas a través de lo que se mencione en el acto administrativo u orden de pago, o bien sobre lo que decida la Tesorería General de acuerdo a la disponibilidad de caja.

Cuando se realicen pagos parciales, las retenciones son deducidas siempre en el primer pago.

Sin perjuicio de las otras funciones que le fija la presente Ley y de las demás que se le asignen por vía reglamentaria mediante Resolución del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, queda como regla general el Sistema de Cuenta Única del Tesoro, y la generación como forma de pago los siguientes mecanismos:

j.1) Transferencia Bancaria: ya sea para acreditar en cuentas corrientes o de ahorro, como así también para percibir por ventanilla, los importes correspondientes a los pagos.

Para los pagos que se realicen bajo esta modalidad, será suficiente "Recibo de Pago" el comprobante bancario que emite la Entidad.

j.2) Cheque: Indistintamente se puede utilizar como medio de pago, el que deberá ser siempre entregado directamente al beneficiario y

extendido "A la Orden" del mismo.

En este caso el beneficiario deberá suscribir recibo de pago, o en su defecto, será suficiente comprobante la boleta de depósito bancaria, si el valor fue depositado en la cuenta bancaria del beneficiario, por la Tesorería General, para lo cual y previamente, deberá extender una solicitud y autorización de este mecanismo.

- j.3) Notas de Débitos y Créditos: Este proceso específico de pago, es generado exclusivamente por la Tesorería General al Banco que oficie como Agente Financiero de la provincia, donde se detalla la operación.

A diferencia de los otros sistemas de pago, que son siempre emitidos contra la Cuenta Única del Tesoro, los realizados por medio de "Notas", pueden ser emitidos contra otras cuentas bancarias de la Tesorería General.

- j.4) Débitos Bancarios: Son los cobros que en concepto de gastos, comisiones, impuestos, embargos judiciales, amortizaciones de préstamos, intereses, etc., el Banco que oficie como Agente Financiero de la provincia realiza mediante esta modalidad.

En todos los casos el Banco que oficie como Agente Financiero de la Provincia deberá extender comprobante del cobro realizado especificando el concepto del mismo, o en su defecto será suficiente comprobante el asiento contable reflejado en el "Resumen de Cuenta".

- j.5) Pago de Haberes: El pago bancarizado de los haberes de la Administración Pública Provincial y Poderes, se ejecutará bajo los procedimientos fijados en el Decreto N° 1.062/98 - instrumentado mediante Convenio de Servicio de Acreditación Automática de Haberes en Cuenta Bancaria, suscripto entre el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos de la Provincia y Banco Patagonia S.A, el día 30/12/99.

- j.6) **Fondos de Terceros**: Los ingresos caracterizados bajo esta denominación, serán depositados en la "Cuenta Escritural" habilitada en la Tesorería General u Organismo Autárquico. Los pagos contra dicha cuenta estarán respaldados por medio de una Orden de Pago emitida por la **Contaduría General** de la Provincia o Contaduría del Organismo Autárquico.

- j.6.1) Los Fondos de Terceros podrán ser objeto del régimen de utilización transitoria, fijado en el Artículo 63.

- j.6.2) A la finalización del año siguiente al de su ingreso a esta cuenta, los importes serán ingresados a la cuenta escritural Rentas Generales, como recurso del presupuesto vigente, a excepción de los que seguidamente se detallan:

- Depósitos como garantía de obras públicas.
- Depósitos judiciales.

- j.6.3) Los Organismos Autárquicos y Descentralizados, adoptarán igual procedimiento al normado en este apartado.

- j.7) Mecanismos y Medios de Pagos: La Tesorería General podrá realizar el pago a Proveedores, Haberes, Retenciones, Embargos, Organismos Provinciales, Poderes, etc., mediante el sistema de "Pago Electrónico Bancario", modalidad que podrá ser instrumentada a través del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos y Organismos participantes.

De las Autorizaciones para Cobrar:

- j.8) Poderes: Cuando los pagos deban efectuarse a apoderados de proveedores o contratistas, deberá exigirse poder especial o poder general otorgado ante escribano público o mandato judicial, según corresponda.

En ambos casos y previo a realizarse el pago, dichos instrumentos deberán ser dictaminados por la Asesoría Legal del organismo, a los fines de determinar si cumplen con la totalidad de los requisitos que la Ley exige al efecto. La Tesorería deberá confeccionar un registro y archivo de estas autorizaciones.

- j.9) Derecho-Habientes: Cuando deban pagarse haberes o reintegrarse gastos de cualquier naturaleza de agentes fallecidos a estos beneficiarios, se requerirá, si los que se presentan a cobrar son descendientes legítimos o el cónyuge:

- Documento de Identidad.
- Partida de defunción y de matrimonio o nacimiento.

Cuando los que se presenten a cobrar sean otras personas a las enunciadas en el punto anterior, se requerirá:

- Documento de Identidad.
- Partida de Defunción.
- Mandato Judicial.

Serán depositados en la Cuenta Fondos de Terceros, los importes de los haberes no cobrados dentro de los Treinta (30) días de la liquidación del pago, o cuando se encuentre en análisis la documentación del pago.

- j.10) Embargos: Si el crédito estuviera afectado por un embargo, se arbitrarán los medios para que el importe del mismo se abone o deposite a favor de quien el embargo determine, con comunicación a la [Contaduría General](#) y al Juzgado competente, acompañando copia de la respectiva boleta de depósito o comprobante intervenido por el Banco que oficie como Agente Financiero de la Provincia, que acredite la ejecución del mismo.
- j.11) Cesiones de Créditos: Los cesionarios deberán estar registrados en la Tesorería General y la [Contaduría General](#) respectivamente, a los efectos de su registro y posterior archivo.

j.11.1) Las cesiones serán registradas

descentralizadamente por los sistemas de administración financieras e informadas a la Tesorería General, indicando el Sistema, beneficiario cedente, cesionarios, Ordenes de Pago afectadas.

j.11.2) En el caso que, en el momento de la comunicación, la liquidación del pago no se hubiera remitido a Tesorería General, el servicio de contabilidad respectivo dejará constancia en la orden de pago del cambio de beneficiario. Constancia similar dejará la Tesorería General en la orden de pago respectiva, en caso que la cesión se comunicara cuando aquella ya hubiera ingresado en dicha independencia, comunicando de inmediato a la [Contaduría General](#).

Cuando se confirmen Ordenes de Pago afectadas por cesiones, el cheque se emitirá a favor del Cesionario.

j.11.3) Los Sistemas de Administración Financiera correspondientes a organismos descentralizados, adoptarán un procedimiento similar al descrito en el presente Título.

j.12) En todos los casos los títulos de créditos (cheques y otros valores) con los que se efectúen los pagos dentro del presente régimen, deberán emitirse a la "Orden" de la empresa o firma comercial, siempre que las mismas hayan acreditado en legal forma su personería jurídica y nunca a favor de ninguno de sus integrantes o agentes autorizados, salvo que medie poder suficiente para percibir dichos importes.

En las firmas comerciales denominadas con "Nombres Fantasías", los pagos se realizarán a nombre de la persona física que haya acreditado su propiedad en legal forma.

Inciso k) Otras Funciones del Sistema de Tesorería:

k.1.) De acuerdo a las facultades conferidas en la presente Ley a la Subsecretaría de Hacienda, organismo que fija la regulación de los pagos, en casos extraordinarios y debidamente justificados, podrá conjuntamente con el Tesorero General, priorizar previamente el pago parcial de las retenciones salariales a distintas Mutuales, sin que se haya concretado el pago de haberes al personal, no significando esto incumplimiento a lo establecido en las Ordenes de Pago emitidas por la [Contaduría General](#), como así tampoco uso indebido de fondos.

Artículo 60.- La Tesorería General de la Provincia dependerá de la Subsecretaría de Hacienda, y serán funciones y obligaciones del Tesorero General:

- 1.- Cumplimentar el pago de las Ordenes de Pago.
- 2.- Informar sobre las regulaciones de pago.
- 3.- Proporcionar diariamente a la [Contaduría General](#) y Subsecretaría de Hacienda la documentación relativa al movimiento de fondos y demás

información que les soliciten.

- 4.- Custodiar y guardar los fondos y valores que integren el Tesoro.
- 5.- Tener actualizados con un plazo no mayor a las 24 hs., el registro contable de la totalidad de los ingresos y egresos, cualquiera fuese la moneda y/o valores, como así también la debida conciliación bancaria de las cuentas que administre.
- 6.- Confeccionar mensualmente un estado de ejecución de caja del mes, el que será elevado a la Subsecretaría de Hacienda, informando extracontablemente y en forma consolidada, el total de ingresos por conceptos, la totalidad de los egresos por concepto y organismo, la deuda existente en la Tesorería clasificada por rubro y toda otra información relacionada, que se considere de interés para la toma de decisiones.
- 7.- Realizar las proyecciones de Caja, (ingresos y egresos) en forma mensual, considerando los ingresos normales que por distintos conceptos posee la Provincia, como así también los egresos, debiendo tener prioridad de pago las obligaciones salariales y las retenciones practicadas sobre los mismos, los cupos financieros de funcionamientos asignados mensualmente a las jurisdicciones, principalmente Seguridad, Salud y Educación.
- 8.- Solicitar ante el Banco que oficie como Agente Financiero de la Provincia, mediante resolución interna, la apertura o cierre de cuentas corrientes o cajas de ahorro, cuando así lo estime necesario.
- 9.- Confeccionar y entregar mensualmente a la **Contaduría General** y Tribunal de Cuentas, toda la información y documentación relacionada con los Diarios de Ingresos y Egresos.
- 10.- Confeccionar el estado de tesorería de la totalidad de las cuentas, conformado por la **Contaduría General**.
- 11.- Dictar y elaborar las normas y procedimientos para el funcionamiento de los servicios de tesorería.
- 12.- Las asignadas en el Artículo 59 de la Ley.
- 13.- Las funciones que en el futuro mediante Actos Resolutivos, le confiera el Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.

A su solicitud y mediante Resolución del Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, Secretario o Subsecretario de Hacienda, podrá:

- 1.- Proceder a la apertura o cierre de Habilitaciones de Pago en los organismos de la Administración Central y Entes Descentralizados.
- 2.- Realizar bajo las condiciones que la Resolución indique, imposiciones de activos financieros a plazo, bajo cualquier modalidad bancaria.
- 3.- Realizar sobregiros bancarios en la cuenta corriente "Rentas Generales", por los montos, plazos y costos financieros que indique la resolución autorizante.
- 4.- Emitir Letras del Tesoro, dentro del marco establecido en el Artículo 65 de esta Ley y en concordancia a las normas y procedimientos que dispongan los demás organismos intervinientes.
- 5.- Utilizar transitoriamente los Fondos de Terceros o los Recursos con Afectación Específica, según lo normado en los Artículos 63 y 67 de la presente Ley.
- 6.- Solicitar ante los organismos de control, **Contaduría General** de la Provincia o Tribunal de Cuentas, la realización de Auditorías.
- 7.- Brindar información solicitada por otros organismos, no contemplados dentro del articulado de la presente Ley y reglamentación.
- 8.- Las funciones y obligaciones que en el futuro, mediante Actos Resolutivos, le

confieran dichas instancias resolutivas.

Serán funciones y obligaciones del Subtesorero General;

- 1.- Las que le asigne el Tesorero General, en la reglamentación de Misiones y Funciones de la Tesorería General.
- 2.- La totalidad que le corresponden al Tesorero General, cuando lo reemplace temporariamente.
A los efectos del reemplazo del Tesorero General por parte del Subtesorero General, debe entenderse que el mismo puede realizarse aún dentro del mismo día de trabajo.
- 3.- Los reemplazos establecidos en el apartado anterior, deberán ser instrumentados mediante Actos Resolutivos del Tesorero General.

Serán funciones y obligaciones del Director, Subdirectores y demás personal, las que le asigne el Tesorero General en la reglamentación de Misiones y Funciones de la Tesorería General.

Artículo 61.- Sin reglamentar.

Artículo 62.- Sin reglamentar.

Artículo 63.-

1.- Sistema de Caja Única o de Fondo Unificado. Facúltase al Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos a implementar las normas y procedimientos que intervienen en la recaudación y en los pagos que configuran el flujo de fondos de la Administración Provincial, así como en la custodia de las disponibilidades que se generen y todas las medidas que resulten, conveniente en el marco de la Ley Provincial H N° 3.186.

2.- Anticipo de Fondos. Los anticipos de fondos serán otorgados con cargo al Tesoro Provincial, tendrán tratamiento extrapresupuestario y procederán en los siguientes casos:

a) Gastos Determinados:

Se podrán anticipar fondos para afectar a gastos determinados en casos excepcionales y debidamente fundados.

Serán autorizados por los funcionarios determinados en las normas que establecen las competencias para autorizar los procesos de adquisición y contratación de bienes y servicios. Excedido el límite establecido para las contrataciones que deben realizarse por licitación privada deberá tomar intervención la Secretaría de Hacienda.

Deberá designarse un responsable para la administración de los fondos, cuyo rango no debe ser inferior a Director General de Administración, e invertirse dentro de los treinta días de su entrega y la rendición respectiva dentro de los diez días subsiguientes.

b) **Gastos para el funcionamiento de los órganos desconcentrados de la Administración Central y Autárquicos:**

Serán autorizados, según los montos, por los funcionarios determinados en las normas que establecen las competencias para autorizar los procesos de adquisición y contratación de bienes y servicios.

Deberá designarse un responsable para la administración de los fondos e invertirse dentro de los sesenta días de su entrega y la rendición respectiva dentro de los quince días subsiguientes.

El procedimiento anterior podrá ser reemplazado por la creación de fondos permanentes, conforme la legislación vigente en la materia.

c) Municipios y Entidades Gremiales:

El Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, la Secretaría de Hacienda y la Subsecretaría de Hacienda podrán, en forma indistinta, anticipar fondos a los Municipios, Entidades Gremiales legalmente reconocidas por la Provincia y Asociaciones Mutuales. Los anticipos de fondos otorgados se reintegrarán por medio de retenciones practicadas de la Coparticipación de Impuestos, contribuciones y/o montos que por cualquier otro concepto les correspondiera percibir a los beneficiarios, o por pagos directos que estos efectúen. La cancelación de estos Anticipos deberá operar dentro del ejercicio en el cual fueron otorgados, salvo excepción expresa dictada mediante Decreto que fundamente sus causales.

d) Viáticos y gastos de movilidad:

Los anticipos para viáticos y gastos de movilidad serán autorizados por los funcionarios determinados en las normas que establecen las competencias para autorizar los procesos de adquisición y contratación de bienes y servicios. Excedido el límite establecido para las contrataciones que deben realizarse por licitación privada, deberá tomar intervención la Secretaría de Hacienda.

La rendición se hará de acuerdo a las normas específicas.

e) Anticipo a empresas:

El Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, la Secretaría de Hacienda y la Subsecretaría de Hacienda podrán en forma indistinta anticipar fondos a las Sociedades del Estado y/o Anónimas con mayoría Estatal. El reintegro de estos anticipos deberá efectuarse dentro del ejercicio en el cual fueron otorgados.

f) Entidades Autárquicas, Descentralizadas y Poderes:

Al iniciarse el ejercicio se procederá a anticipar el duodécimo de los créditos asignados y en los casos autorizados por la Secretaría de Hacienda.

Fíjase como último plazo para rendir los anticipos previstos en el párrafo anterior, el cierre del ejercicio en el cual fueron otorgados.

Artículo 64.-

1.- El régimen de Fondos Permanentes y Cajas Chicas debe ser considerado de **carácter complementario** a un sistema de suministro integral y de centralización de la regulación de pagos. A efectos de su administración debe entenderse que el titular de la dependencia a la cual estén asignados, se encuentra facultado para disponer la realización de gastos dentro de la presente norma.

2.- La ejecución de gastos mediante el presente régimen es un procedimiento de **excepción**, por consiguiente tendrá carácter restrictivo y se aplicará a operaciones cuya modalidad o grado de urgencia impida la utilización del régimen ordinario.

3.- En la Administración Central, los titulares de las Jurisdicciones y Entidades podrán constituir Fondos Permanentes y/o Cajas Chicas, mediante acto administrativo

para atender gastos, excluidos los de personal, que hacen al funcionamiento del organismo, previo dictamen favorable de la Secretaría de Hacienda del Ministerio Hacienda, Obras y Servicios Públicos con comunicación a la Tesorería General.

4.- Los titulares de los Organismos Descentralizados podrán constituir Fondos Permanentes y/o Cajas Chicas, mediante acto administrativo para atender gastos, excluidos los de personal, que hacen al funcionamiento del Organismo acorde a su disponibilidad financiera y asignación en su planificación de caja, previo dictamen favorable de la Secretaría de Hacienda, y con comunicación a la Tesorería General de la Provincia.

5.- El presente régimen se formalizará con la entrega de una suma de dinero determinada a un funcionario y/o agente formalmente autorizado, para el pago de los gastos y con la obligación de rendir cuentas como máximo en forma trimestral, siendo el que responderá por los cargos que se formulen.

6.- Los fondos deberán ser depositados en una Cuenta Bancaria a la orden del responsable, salvo en las localidades donde no haya entidades bancarias, el responsable percibirá los importes de la asignación o de las rendiciones en forma parcial por parte de la Tesorería que se vincule en función de sus necesidades; podrá mantener en efectivo hasta un importe de PESOS DOSCIENTOS (\$ 200.-).

7.- En la Administración Central y los Organismos Descentralizados, se podrán asignar Fondos Permanentes y Cajas Chicas cuya denominación y monto se detallan:

Apartado 1 - Fondos Permanentes:

- a) Gastos de funcionamiento.
- b) Gastos de comedores escolares.
- c) Mantenimiento y funcionamiento flota vehículos policía de Río Negro.
- d) Asistencia social a personas.
- e) Hospitales de Complejidad IV a V.
- f) Hospitales de Complejidad VI.
- g) Ejecución de Obras Menores de Establecimientos Educativos.
- h) Mantenimiento General y adquisición de insumos para Establecimientos Educativos.

Apartado 2 - Fíjase como montos máximos para los Fondos Permanentes los siguientes importes:

- a) hasta el importe de \$ 50.000,00
- b) hasta el importe de \$ 40.000,00
- c) hasta el importe de \$400.000,00
- d) hasta el importe de \$ 40.000,00
- e) hasta el importe de \$ 500.000,00
- f) hasta el importe de \$ 700.000,00
- g) hasta el importe de \$ 120.000,00
- h) hasta el importe de \$ 190.000,00; ajustándose los gastos que en concepto de contrataciones se efectúen a través del Fondo previsto en el Inciso "g" y "h", en cuanto a los montos a lo establecido en la Resolución N° 001/2004 y Ley N° 286 de Obras Públicas.

Apartado 3 - Fíjase como monto máximo para Cajas Chicas el diez por ciento (10%) del Apartado 2-a).

8.- Los responsables de los Fondos Permanentes deberán registrar las operaciones que realicen en un libro foliado y rubricado o en hojas móviles para el caso de que se utilicen sistemas informáticos, en el que constarán todos los pagos e ingreso que se efectúen con indicación, fecha, importe y concepto.

9.- La reposición de los Fondos Permanentes y/o Cajas Chicas se realizará conforme a la presentación de la respectiva rendición que deberá contener la siguiente documentación:

- a) Relación de comprobantes de gastos, donde se adjuntaran y detallarán por orden cronológico.
- b) Cada comprobante deberá ser firmado por el responsable e indicándose con mayor especificación posible las características del servicio recibido o el destino final de los bienes adquiridos, deberán presentarse en original y conteniendo todos los requisitos exigibles en materia previsional e impositiva, sin enmiendas, raspaduras ni interlineaciones, en el caso de presentarse deberán ser salvadas con la firma de quien haya extendido el comprobante, efectuándose al dorso las aclaraciones que se estimen pertinentes. En el caso de comisiones oficiales se ajustaran a su régimen específico.
- c) Balance del fondo.
- d) Conciliación de cuentas bancarias.

A los efectos del cierre del ejercicio, cada responsable deberá confeccionar una **rendición final antes del 31 de diciembre de cada año**, que deberá presentar ante la Dirección General de Administración de cada Jurisdicción e imputar al presupuesto del ejercicio todo lo gastado. La Dirección General de Administración de cada Jurisdicción establecerá los plazos para la presentación de esta última rendición mediante resolución fundada.

10.- Con el objetivo de evitar trámites innecesarios, la Dirección General de Administración, de cada Jurisdicción o Entidad, frente a errores aritméticos o comprobantes no aceptados en la presentación de una rendición de Fondos o cajas chicas deberá: corregir de oficios las planillas y/o desglosar los comprobantes observados. Los comprobantes observados se girarán al responsable del fondo permanente o caja chica, quien deberá regularizar tal situación en el término de veinte (20) días, caso contrario depositará el importe del mismo en la cuenta bancaria o en donde se defina la guarda del dinero del Fondo Permanente o Caja Chica.

11.- todos los fondos permanentes y cajas chicas constituidos se adecuarán al nuevo régimen aprobado por la presente reglamentación.

Artículo 65.- De superar el lapso sin ser reembolsadas las letras de tesorería se transformará en deuda pública observando el tratamiento de tal concepto. Se incorporará al stock de deuda y se tendrá en cuenta su proyección en el tiempo a efectos de su cancelación. La Tesorería General deberá informar oportunamente las cancelaciones sucesivas que ocurran, en concordancia con lo dispuesto por la Secretaría de Hacienda para actualizar el saldo a cancelar de la emisión.

Artículo 66.- Sin reglamentar.

Artículo 67.- Los recursos con afectación específica, podrán ser utilizados temporariamente por la Tesorería General, tal lo indicado en el Inciso 5 del segundo párrafo del Artículo 60 de esta reglamentación, debiendo ser reintegrados en el transcurso del

mismo ejercicio.

La Tesorería General, deberá informar a la Subsecretaría de Financiamiento tal situación, de manera tal de registrarla en el stock de deuda, adjuntado el instrumento legal que lo autorice.

Título V Del Sistema de Contabilidad Gubernamental

Artículo 68.- Sin reglamentar.

Artículo 69.-

Inciso a): Sin reglamentar.

Inciso b): Se procederá a brindar información de carácter financiero de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley de Administración Financiera.

Inciso c): Sin reglamentar.

Artículo 70.- Sin reglamentar.

Artículo 71.- Sin reglamentar.

Artículo 72.- Sin reglamentar.

Artículo 73.- Sin reglamentar.

Artículo 74.- Sin reglamentar.

Artículo 75.- La Subsecretaría de Financiamiento entregará a la Contaduría General el stock de deuda al 31 de diciembre de cada año, con las notas u observaciones que correspondan.

Artículo 76.- Sin reglamentar.

Artículo 77.- Sin reglamentar.

Artículo 78.- Sin reglamentar.

Título VI Del Sistema de Control Interno

Artículo 79.- Sin reglamentar.

Artículo 80.-

1.- El control previo de todo procedimiento administrativo que se aplique en la consecución de hechos, actos u operaciones de los que puedan surgir variaciones en el Patrimonio Público Provincial, estará a cargo de las Direcciones Generales de Administración o Unidad de Organización que cumpla funciones similares en la Administración Central.

2.- **El control concomitante** de dichos procedimientos estará a cargo de la Contaduría General de la Provincia y se hará efectivo antes de realizarse el compromiso y antes de efectuarse el pago.

3.- La Contaduría General de la Provincia formulará reparo administrativo antes de formalizarse el compromiso, cuando:

- a) Exista insuficiencia de crédito o de cupo de asignación presupuestaria.
- b) La imputación proyectada sea indebida.
- c) La actuación contenga presuntos vicios esenciales de procedimiento o transgresiones a normas legales o reglamentarias.

El reparo administrativo constituirá un acto de la administración y será formulado por el Delegado Contralor o por el Director General de Control.

4.- El reparo implicará la devolución de las actuaciones al responsable para las rectificaciones, aclaraciones o ratificaciones pertinentes.

5.- La Contaduría General de la Provincia formulará observación antes de efectuarse el pago, cuando:

- a) No se hayan subsanado las causas que dieron origen al reparo administrativo.
- b) Existan actos posteriores al compromiso que sean presuntivamente violatorios de normas legales o reglamentarias.

La observación deberá contener los recaudos previstos por la Ley de Procedimiento Administrativo, y será formulada por el Subcontador General de Control o por el Contador General.

6.- Los actos observados no desistidos o modificados, requerirán acto administrativo de insistencia por parte del titular de la jurisdicción.

En este caso la Contaduría General de la Provincia formalizará la denuncia pertinente ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

La no observación de actos administrativos por parte de la Contaduría General de la Provincia, no libera de responsabilidad a los funcionarios que dispusieron el acto.

7.- En los Poderes Legislativo y Judicial, Organismos Descentralizados y Entes de Desarrollo creados por el Artículo 110 de la Constitución Provincial, el acto de observación será formulado por el titular del órgano de control interno de cada organismo.

Artículo 81.- Sin reglamentar.

Artículo 82.- Sin reglamentar.

Artículo 83.- Sin reglamentar.

Artículo 84.- Sin reglamentar.

Artículo 85.- Sin reglamentar.

Anexo II
Reglamento de Contrataciones de la Provincia
Título VII (Artículos 86 al 92)

Título I
PARTE GENERAL

Capítulo I

Artículo 1º.- Ámbito de Aplicación:

Las disposiciones del presente Reglamento de Contrataciones del Estado serán de aplicación obligatoria en el Sector Público Provincial, de acuerdo a la definición de los Artículos 2º, incisos a) y b) y 3º de la Ley Provincial H N° 3.186.

Artículo 2º.- Del Contrato Administrativo:

Las disposiciones del presente, los principios generales de la contratación administrativa y los establecidos en el ordenamiento público provincial serán de aplicación toda vez que el Estado Provincial, en ejercicio de funciones públicas que le competen y con el propósito de satisfacer necesidades del mismo carácter, perfeccione un acuerdo de voluntades.

El presente régimen de contrataciones tiene por objeto el aprovisionamiento oportuno, eficiente y eficaz de bienes, servicios y obras, obtenidos con la mejor calidad proporcionada a las necesidades públicas y al menor costo posible.

Toda contratación se presumirá de índole administrativa salvo que de ella o sus antecedentes surja que está sometida a un régimen jurídico de derecho privado.

Artículo 3º.- Principios Generales:

Toda contratación que efectúe el Estado Provincial deberá ajustar la gestión de las contrataciones y asegurar la vigencia de los principios rectores de:

- a) Igualdad de tratamiento y condiciones entre los oferentes.
- b) Libre concurrencia, con el objeto de lograr la mayor cantidad posible de oferentes.
- c) Publicidad y difusión de las actuaciones.
- d) Defensa de los intereses colectivos y de la hacienda pública.
- e) Transparencia de los procedimientos.
- f) Responsabilidad de los agentes y funcionarios públicos que autoricen, aprueben o gestionen las contrataciones.
- g) Programar las contrataciones acorde a la naturaleza de las actividades y a los créditos asignados por Ley de Presupuesto, considerando los costos de financiación, operación y administración.

Toda cuestión vinculada con la formación, celebración y ejecución del contrato deberá interpretarse sobre la base de la rigurosa observancia de los principios que anteceden.

Artículo 4º.- Contratos Incluidos:

Se regirán por las disposiciones del presente reglamento las contrataciones de suministros, servicios, consultoría, compraventa, locaciones, locaciones de obras, leasing, permutas, y concesiones de uso de los bienes de dominio público o privado del Estado

Provincial, que efectúen las entidades estatales comprendidas en su ámbito de aplicación y que no estén expresamente excluidas o se sujeten a regímenes especiales.

La presente enumeración es al solo efecto enunciativo.

Artículo 5º.- Organización del Sistema:

Conforme al Artículo 86 de la Ley Provincial H N° 3.186, podrán existir en las distintas Jurisdicciones o Entidades, Oficinas Sectoriales de Suministros, las que mantendrán una relación funcional directa con la Oficina General de Suministros y cuyas funciones serán asignadas por la misma a través de la vía reglamentaria, así como las facultades de dictar su propio procedimiento de funcionamiento.

Artículo 6º.- De la Competencia y la Capacidad para Contratar:

Son competentes para contratar los funcionarios que tengan competencia legal para autorizar y aprobar gastos conforme el Artículo 33 de la Ley Provincial H N° 3.186 y la presente reglamentación. La firma del funcionario competente en la solicitud respectiva, será un requisito esencial e importará la autorización previa. Los que realicen trámites sin dicha autorización, serán personalmente responsables, dando intervención al Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria, civil o penal aplicable.

Son capaces para contratar con el Sector Público Provincial las personas de existencia física o jurídica con capacidad jurídica para obligarse que no se encuentren comprendidas en ninguna disposición que se lo impida expresamente y en particular en los siguientes casos:

- a) Haber sido condenado en sede penal, cualquiera sea la pena, y encontrándose firme la condena, por cualquier delito doloso contra la propiedad, defraudación o estafa.
- b) Estar procesado por los mismos delitos. Tanto en este supuesto como en el inciso anterior, cesará la incapacidad al momento de la absolución o sobreseimiento definitivo.
- c) Estar suspendido o eliminado del Registro de Proveedores de la Provincia.
- d) Estar privado, cualquiera sea la causa, de la libre disposición de sus bienes.
- e) Ser integrante de las oficinas sectoriales de suministros y de las comisiones de preadjudicación del organismo convocante u oficina de compras, así como todo agente o funcionario de acuerdo a las incompatibilidades dispuestas en la Ley de Ética e Idoneidad de la Función Pública L N° 3.550.
- f) Haber sido declarado con responsabilidad patrimonial en los términos de la Ley Provincial K N° 2.747.
- g) Las causales especiales establecidas por ley.
- h) Haber sido declarado en quiebra o encontrarse bajo procedimiento de apremio como deudor fiscal o previsional de la hacienda pública, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Sin perjuicio del párrafo precedente, podrán contratar las empresas concursadas y aquellas declaradas en quiebra con continuidad empresarial, de acuerdo a lo establecido en la legislación de fondo, siempre que reúnan las condiciones exigidas por el organismo o entidad contratante para el tipo de contratación de que se trate y se obtenga autorización expresa del Juez de la quiebra o concurso respectivo.

En cada supuesto en particular, el Estado se reserva la facultad de establecer en el Pliego del llamado las condiciones, expresas y objetivas que deberán figurar entre las bases respectivas para contratar con estas empresas.

A título enunciativo se consideran circunstancias objetivamente verificables: que se acredite fehacientemente la capacidad fáctica para llevar adelante la actividad contratada; que en el caso se satisfaga el interés público comprometido; que sea conveniente para el desenvolvimiento económico, productivo y crediticio; que se presenten efectivas garantías o avales suficientes que respalden las obligaciones que asuman a su cargo durante toda la ejecución del contrato; y/o todo otro requisito o condición contractual que el Estado contratante le imponga.

Artículo 7º.- Todo contratante deberá demostrar fehacientemente habitualidad en el comercio, industria, arte o profesión del ramo al que corresponda el contrato.

Artículo 8º.- Requisitos para Tramitar una Contratación:

Para iniciar los trámites tendientes a efectuar una contratación, las oficinas sectoriales de suministros deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Formular por escrito a la autoridad competente la necesidad de efectuar la contratación.
- b) Determinar en forma unívoca el objeto motivo de la contratación, mediante una clara y completa descripción y la aplicación rigurosa de especificaciones técnicas, ajustándolas a normas nacionales, o internacionales de uso habitual y reconocida seriedad cuando no hubiera ninguna de aquella aplicable, y cualquier otra información que contribuya a la mejor identificación de lo que se desea contratar.
- c) Estimar oficialmente su costo mediante el informe técnico inicial que lo evalúe en forma fundada y razonada, acorde a los valores del mercado y las necesidades públicas; de modo que se propicie el cumplimiento del objeto de la contratación con la mejor tecnología proporcionada a las necesidades, en el momento oportuno y al menor costo posible, bajo las pautas de economicidad, eficiencia y eficacia.
- d) Fijar con la mayor precisión la imputación del gasto.
- e) Cumplir con la tramitación respecto a la existencia de crédito disponible y corrección de la imputación, la que se ajustará a las normas que imparta la Contaduría General.
- f) Elaborar el Pliego de condiciones particulares o especiales y de especificaciones técnicas, en un todo de acuerdo a las previsiones de esta reglamentación.

Artículo 9º.- Procedimientos de Contratación. Procedimientos de Selección:

En el marco de los principios del Artículo 98 de la Constitución Provincial y el Artículo 87 de la Ley Provincial H N° 3.186, se establecen los siguientes procedimientos de Contratación Pública:

- a) Licitación Pública: es la propuesta de contrato hecha con carácter general, mediante la publicación y difusión de avisos, sujeta a bases y condiciones, a la que pueden presentar sus ofertas todos los interesados en dicho contrato.
- b) Licitación Privada: es la propuesta de contrato, sujeta a bases y condiciones, hecha mediante avisos o comunicaciones a firmas o personas determinadas.
- c) Concursos de Precios: es el procedimiento mediante el cual se solicitan cotizaciones de precios a personas o firmas determinadas.
- d) Contratación Directa: es el procedimiento efectuado entre autoridad competente y persona o firma determinada no sujeta a los requisitos previos de licitación o concurso de precios.

- e) Remate Público: es el procedimiento a seguir para las ventas mediante subasta pública de acuerdo a las normas aplicables correspondientes.

Artículo 10.- Procedimiento que deba aplicarse a la Contratación:

1.- A efectos de determinar el procedimiento que deba aplicarse a la contratación, se entiende como monto máximo, el importe total, técnicamente estimado, a que se supone ascenderá la adjudicación respectiva.

Si al momento de evaluar las ofertas, excepto en las Licitaciones Públicas, surgen diferencias entre el importe estimado y el ofertado, ya sea en casos de contrataciones con uno o varios renglones, solo se considerará válida la oferta cuando la diferencia existente entre el importe estimado y el ofertado por renglón, no supere el veinte por ciento (20%) de su monto técnicamente estimado, caso contrario, será rechazada esta oferta por onerosa;

En el supuesto que no se cumpla con el requisito fijado precedentemente y previo a declarar desierto uno o más renglones, o la totalidad de los mismos, se podrá invitar a los oferentes para que ajusten su oferta, conforme a lo previsto en el párrafo anterior.

2.- Establécese como montos máximos de los diferentes tipos de contrataciones, los que a continuación se detallan:

- a) Licitación Privada: Hasta la suma de pesos treinta mil (\$ 30.000).
- b) Concurso de Precios: Hasta el cincuenta por ciento (50%) del monto establecido para la Licitación Privada.
- c) Contratación Directa: Hasta el cinco por ciento (5%) del monto establecido para la Licitación Privada.

3.- Facúltase al Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos a adecuar los montos determinados en el punto precedente, a tal fin deberá tomar como parámetro el índice de precios minorista nivel general establecido por la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia.

4.- Cuando realizado el acto licitatorio, excepto en las Licitaciones Públicas, surjan diferencias entre los importes estimados y los preadjudicados, el acto se considerará válido cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que el importe preadjudicado por renglón no exceda en más de un cuarenta por ciento (40%) al importe estimado. No obstante podrá adjudicarse cuando la diferencia supere el porcentaje señalado, pero sin exceder el importe fijado como gasto menor. Como asimismo también cuando un informe técnico de la comisión de preadjudicación avale fundadamente la conveniencia de la operación.
- b) Que el monto total de la preadjudicación no exceda en más de un veinte por ciento (20%) al monto máximo autorizado para aplicar el procedimiento seguido.

Previamente a declarar desierto uno o más renglones, o la totalidad de los mismos, en razón de no darse los requisitos fijados precedentemente, se podrá invitar a los preadjudicatarios a ajustar su oferta para encuadrarla dentro de los mismos.

DE LA LICITACIÓN PÚBLICA

Artículo 11.- Contenido del Llamado:

Los llamados a Licitación Pública deberán contener en forma clara y precisa todos los requisitos e indicaciones señalados en el Artículo 36 del presente Reglamento y éstos constituirán el Pliego de Bases y Condiciones Particulares. A esos requisitos podrán agregarse, excepcionalmente, otras especificaciones, cuando por la naturaleza o monto del objeto del llamado resulte conveniente, con vistas a lograr un mayor número de oferentes o el mejor cumplimiento de las necesidades públicas.

Artículo 12.- Requisitos:

La publicación de avisos será dispuesta por funcionario competente para contratar, indicándose en tal especificación él o los órganos de difusión a utilizar, número de publicaciones y las especificaciones mencionadas en el Artículo 43 del presente Reglamento.

- a) Los avisos se publicarán con una antelación mínima de doce (12) días corridos y máxima de quince (15) días con relación a la fecha establecida para la apertura del acto, realización del remate o confrontación de ofertas. Dichos plazos se considerarán para la última y primera publicación, respectivamente.
- b) Cuando circunstancias especiales de la contratación hagan conveniente una mayor difusión, la antelación máxima podrá ampliarse sin límite. Cuando por urgencia imprevisible pueda originarse un perjuicio a la eficiencia del servicio o al Tesoro, la antelación mínima podrá ser reducida hasta cinco (5) días. En ambos casos, que revisten carácter de excepción, deberá existir una fundamentación previa del funcionario que dispone la publicación.
- c) El número de publicaciones en cada medio no será superior a cinco (5).

Artículo 13.- Invitaciones:

Además de las publicaciones, se deberá invitar a concurrir, con la antelación del artículo anterior, a por lo menos ocho (8) firmas del ramo correspondiente, salvo que no exista esa cantidad en el mercado.

DE LA LICITACIÓN PRIVADA

Artículo 14.- Contenido del Llamado:

Para las Licitaciones Privadas se confeccionará un pliego de condiciones con los mismos requisitos prescriptos en el Artículo 36 del presente Reglamento, y se invitará a por lo menos diez (10) firmas del ramo, salvo que no exista esa cantidad en el mercado. A solicitud de las firmas interesadas, se procederá a invitarlas siempre que cumplan con los requisitos indispensables.

Se deberá dejar constancia, en las actuaciones correspondientes, de las invitaciones cursadas, ya sea mediante la notificación personal o adjuntándose el aviso de retorno cuando se hubiera optado por la notificación mediante envío de correspondencia certificada.

Artículo 15.- Plazo para Cursar las Invitaciones:

Las invitaciones deberán cursarse con diez (10) días de anticipación a la fecha de apertura de las propuestas. Si no hubiere dicha cantidad de firmas inscriptas en el Registro de Proveedores se invitará a las posibles de acuerdo con la información que se disponga o a las asociaciones que nuclean prestadores, productores, fabricantes y comerciantes del rubro para la difusión de los interesados en participar o a las firmas existentes de acuerdo a la realidad de la localidad en cuestión.

DEL CONCURSO DE PRECIOS

Artículo 16.– Invitaciones:

En los concursos de precios se invitará a por lo menos seis (6) firmas del ramo, mediante notas uniformes que contengan las especificaciones necesarias para la exacta identificación de la provisión, estableciendo el plazo para la respuesta.

Cuando el concurso resultare desierto, se podrá efectuar un nuevo llamado para contratar en el marco del Inciso b) del Artículo 92 de la Ley Provincial H N° 3.186 previa acreditación de los presupuestos normativos allí requeridos. En este caso a los efectos de la razonabilidad del precio las ofertas desiertas servirán únicamente como referentes, conforme lo establecido en el presente reglamento.

DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA

Artículo 17.– Requisitos:

1.- Las Contrataciones Directas se realizarán de acuerdo con lo prescripto en el Artículo 92 de la Ley Provincial H N° 3.186 y el presente Reglamento, debiéndose considerarlas en todos los casos como una excepción al principio general de la licitación:

- a) Las razones de verdadera urgencia o emergencia imprevisible deberán fundarse sobre la base de circunstancias objetivamente verificables y demostrarse fehacientemente en todos los casos la imposibilidad de su provisión en tiempo, todo ello a través de informes técnicos previos a la contratación.

Un contrato celebrado bajo esta causal sin que aparezcan debidamente justificados estos extremos adolecerá de nulidad absoluta e insanable. La comprobación de que la urgencia o la emergencia se debe a causales de imprevisión dará lugar a la instrucción del respectivo sumario para determinar al responsable, que será sancionado por falta grave cuando se demostrare la existencia de un perjuicio al fisco.

- b) La sola declaración de licitación “desierta”, no justifica por sí la contratación directa, debiendo fundarse en base a la urgencia o daño inminente para el erario fiscal fehacientemente demostrado que justifique la conveniencia de no realizar otro llamado similar.

En este caso, corresponde un nuevo llamado con presentación de nuevas propuestas. A los efectos de la acreditación de la razonabilidad del precio, el trámite declarado desierto solo servirá como antecedente a fin del respectivo cotejo.

- c) El carácter científico o de arte deberá ser determinado por un organismo técnico competente, que a su vez deberá expedirse con respecto a la especialización de la firma o persona con quien debe contratarse.
- d) La marca no constituye causal de exclusividad, salvo que se demuestre técnicamente que no existen sustitutos convenientes.
- e) Previamente a resolver acerca de compras en el extranjero deberá acreditarse en las actuaciones respectivas que se han efectuado las tramitaciones y consultas pertinentes con los organismos que corresponde, respecto de la imposibilidad de realizar la licitación por falta de oferentes nacionales; así como la disponibilidad de divisas, la

posibilidad de importación y todo otro requisito establecido por las disposiciones en vigor en la materia.

Asimismo deberán requerirse informaciones con respecto a la posibilidad de comprar a los países incorporados a organismos de comercio, comunidades o convenios aduaneros o de integración o producción a los que esté adherida la Nación.

- f) Se entienden por organismos públicos, los organismos, las entidades, las sociedades, las jurisdicciones o las empresas de la Provincia, Nación, otras Provincias y Municipios, de acuerdo a los Artículos 2º y 3º de la Ley Provincial H N° 3.186.
- g) La notoria escasez en el mercado deberá estar previamente demostrada y certificada por la Oficina General de Suministros o el organismo técnico competente que tenga esas funciones asignadas.
- h) La compra de reproductores, semillas, plantas, etc., de pedigree o por selección, deberá estar fundada en informes del organismo técnico competente.

2.- Para todos los casos de excepción, la responsabilidad por el procedimiento corresponde a la autoridad superior que la resuelva si no media autorización, sin perjuicio de la responsabilidad del organismo técnico que, en su caso, respalda con su informe la causal de excepción.

3.- A los efectos del criterio fijado en el primer párrafo del Artículo 92 de la Ley Provincial H N° 3.186, se aplicará en principio el Sistema de "Pedido de Precios". El mismo consistirá en solicitar cotización a por lo menos tres (3) posibles proveedores, sin el requisito de plazo para presentar la oferta y sin el derecho de impugnación por parte del oferente.

La razonabilidad del precio en todos los casos se deberá acreditar en el trámite respectivo con los elementos de juicios suficientes y necesarios para determinar objetivamente que el valor ofertado se puede justipreciar.

Cuando tal extremo no puede establecerse mediante las reglas del mercado, podrá utilizarse la certificación técnica de un organismo público, distinto al organismo contratante; un ente regulador u entidad mixta, u organización no gubernamental especializada, nacional o internacional, en la materia de que se trate al objeto del contrato. Asimismo, cumplen tal finalidad los antecedentes de otras contrataciones similares, incluso de otras provincias o la Nación; la tabla de precios referenciales o de precios testigos; o la cotización oficial de una contratación, siempre que estuviesen respaldados por documentación fehaciente.

DE LAS VENTAS

Artículo 18.- Valor Base:

Para las ventas deberá fijarse previamente un valor base, que deberá ser estimado con intervención de oficinas técnicas competentes y no se podrá adjudicar venta alguna que no alcance por lo menos a dos tercios del valor básico establecido.

Artículo 19.- Remate Público:

El procedimiento a seguir será el de remate público el que deberá realizarse por martilleros matriculados en la Provincia, que se determinarán por sorteo de una lista que se confeccionará al efecto en la Oficina General de Suministros.

Artículo 20.- Excepciones al Remate Público:

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el titular de la jurisdicción o entidad resolverá si para casos de naturaleza o característica especial o particular, debidamente fundamentados, conviene más la realización de la venta por el procedimiento de Licitación Pública o Privada.

En el caso de bienes que fueran otorgados en préstamo precario y comodato a distintas asociaciones, entidades de bien público sin fines de lucro y municipios, siempre que se encuentre plenamente justificada la excepción al mecanismo de remate público, el titular de la jurisdicción podrá autorizar la venta directa en primer lugar al comodatario o actual tenedor del bien en cuestión y en el supuesto de fracasar la operación, proseguir la disposición del mismo mediante Licitación Pública, siempre que se cumplieren los extremos legales requeridos por el Artículo 97 de la Ley Provincial H N° 3.186.

Artículo 21.- Remate Público sin Base:

Podrá autorizarse el remate sin base para aquellos bienes cuyo valor sea imposible de estimar previamente, o los que, por los usos y costumbres, deban ser vendidos en esa forma para obtener mayores ofertas; pero en todos los casos si no se lograre oferta que a juicio de las dependencias técnicas competentes alcancen un valor conveniente a los intereses del fisco, no se adjudicará la misma.

Artículo 22.- Aprobación del Remate:

En todos los casos, el resultado del remate estará sujeto a la aprobación del titular de la Jurisdicción o entidad.

Artículo 23.- Comisiones:

Las comisiones a percibir por el rematador, serán las que fije el respectivo arancel, pero no habrá comisión cuando el remate se efectúe por dependencias de la Administración, salvo que ello esté establecido en las disposiciones orgánicas de la misma.

DE LA LOCACIÓN O ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES

Artículo 24.- Requisitos:

Los funcionarios competentes para contratar serán responsables de que quede demostrada la razonabilidad del precio y se cumplan los siguientes requisitos legales respecto:

- a) Al valor de la locación a pagar por la Administración. A los fines de determinar la razonabilidad del precio deberá agregarse como elemento de juicio la valuación fiscal prevista para el pago del gravamen inmobiliario o la establecida para el pago de servicios sanitarios o municipales. Asimismo ,deberán tenerse en cuenta los valores de plaza, las características físicas y ubicación del objeto de la contratación, como así también el grado de necesidad de la misma y destino del inmueble.
- b) De que no existen locales disponibles aptos para la necesidad del servicio, si la Administración debe contratar como locataria.
- c) De que se trata de bienes no aptos para necesidades del servicio y que su venta no es conveniente o posible, si la Administración debe contratar como locador.

- d) La Secretaría de Obras y Servicios Públicos deberá certificar las condiciones de habitabilidad y el estado de uso y conservación del inmueble al momento de contratar; así como la razonabilidad del precio locativo ofertado.

Artículo 25.- Monto del Contrato:

A efectos de determinar el monto del contrato, se considerará el monto total de la locación.

Capítulo II
MODALIDADES DE LAS CONTRATACIONES

Artículo 26.- Modalidades. Clases:

La licitación y el concurso pueden ser de etapa única o múltiple, con o sin iniciativa privada, de proyectos integrales, nacionales o internacionales o con sistema de provisión abierta.

Artículo 27.- Licitación de Etapa Múltiple:

La licitación y el concurso son de etapa múltiple, cuando se separa en dos o más etapas la comparación de las calidades, precios, y demás condiciones de los oferentes, mediante preselecciones sucesivas.

En todos los casos en que se utilice esta variante, la recepción de los sobres será simultánea para todas las propuestas, en la fecha fijada para la apertura. El sobre correspondiente a la oferta económica se abrirá si el oferente fue precalificado en las etapas previas.

Artículo 28.- Iniciativa Privada:

La licitación y el concurso son con iniciativa privada cuando otorguen al autor de la iniciativa el derecho a participar en una etapa de mejora de precios, con el oferente que presentó la propuesta más conveniente, dentro de la licitación o concurso correspondiente.

Artículo 29.- Requisitos:

La presentación de iniciativas privadas por parte de personas físicas o jurídicas deberá contener los lineamientos generales necesarios para su perfecta comprensión e identificación, así como suficiente claridad en sus especificaciones, que demuestren la viabilidad técnica, económica y jurídica de la propuesta. Si una iniciativa es declarada de interés público por el titular del Poder Ejecutivo, la Comisión Especial del Artículo 13 de la Ley Provincial A N° 3.484 o el área en que se delegue la tarea procederá a realizar el procedimiento de selección correspondiente, incluyendo al autor de la iniciativa.

El procedimiento se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley Provincial A N° 3.484 o la que la reemplace en el futuro.

Artículo 30.- Proyectos Integrales:

La licitación y el concurso son de proyectos integrales cuando la entidad no hubiera determinado detallada y unívocamente las especificaciones del objeto del contrato o se tratare de una iniciativa de particulares y la administración deseara obtener propuestas sobre los diversos medios posibles para satisfacer las necesidades.

Artículo 31.- Licitación o Concurso Internacional. Cotización de Bienes a Importar:

1. La licitación y el concurso son internacionales cuando la convocatoria admita, además, a oferentes del exterior. En este caso, las distintas bases y condiciones del llamado respectivo deberán adecuarse a esta circunstancia, detentando el Organismo contratante las facultades para establecer en el Pliego, en forma fundada y razonada, las estipulaciones necesarias.
2. Las cotizaciones por productos a importar deberán hacerse bajo las siguientes condiciones:
 - a) En moneda extranjera, cuando así se hubiera previsto en las Cláusulas Particulares, correspondiente al país de origen del bien ofrecido u otra usual en el momento de la importación.
 - b) De no estipularse lo contrario, las cotizaciones se establecerán en condiciones FOB punto de origen.
 - c) Salvo convención en contrario, los plazos de entrega se entenderán cumplidos cuando el organismo contratante reciba los bienes en el lugar que indique el Pliego de condiciones generales y condiciones particulares.
 - d) Cuando la mercadería adquirida deba ser entregada y se trate de elementos a instalar y recibir en funcionamiento, el oferente deberá consignar por separado los plazos para dar cumplimiento a esta última obligación.
 - e) En aquellos casos especiales que se establezca la condición CIF para las cotizaciones, deberá indicarse la moneda de cotización de los seguros, los que deberán siempre cotizarse separadamente del valor de la mercadería.
 - f) La liberación de recargos, derechos aduaneros y otros gravámenes correspondientes al bien adjudicado, estará a cargo del organismo contratante y deberá ser tramitada y obtenida en todos los casos antes de la apertura de la carta de crédito, entendiéndose que si aquel no pudiera ser liberado por disposiciones legales en vigencia, el contrato podrá ser rescindido sin responsabilidad alguna, salvo las que determina el Artículo 73 del presente Reglamento.

Artículo 32.- Sistema de Provisión Abierta:

Se utilizará la modalidad de Sistema de Provisión Abierta cuando la cantidad de bienes o servicios no se hubieren prefijado en el contrato, de manera tal que la jurisdicción o entidad contratante pueda realizar los requerimientos de acuerdo con sus necesidades durante el lapso de duración previsto y al precio unitario adjudicado.

Artículo 33.- Máximo y Mínimo de Unidades del Bien o Servicio:

El organismo contratante determinará, para cada renglón, el número máximo y el mínimo de unidades que podrán requerirse durante el lapso de vigencia del contrato y la frecuencia en que se realizarán las solicitudes de provisión.

Las unidades de medida serán las usuales en el mercado para el expendio del tipo de bien de que se trate o para la prestación del respectivo servicio. El adjudicatario estará obligado a proveer hasta el máximo de unidades determinadas en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

Artículo 34.- Duración del Contrato:

La duración del contrato ejecutado conforme con la modalidad de orden de compra abierta será de veinticuatro (24) meses. Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares

podrán contemplar la opción de prórroga a favor del Estado Provincial, por un plazo igual al inicial

Durante el lapso de vigencia del contrato, el organismo no podrá contratar con terceros la provisión de los bienes o la prestación de los servicios que fueren el objeto de aquel, salvo decisión debidamente fundada de la autoridad que lo hubiere adjudicado.

La constancia de reducción del precio de mercado de los bienes o servicios contratados podrá determinar en cualquier momento la rescisión del contrato, *sin culpa* de ninguna de las partes, siempre que el proveedor no consintiera en negociar el nuevo valor.

Artículo 35.- Compras Informatizadas:

Las compras informatizadas se caracterizarán por la presentación de ofertas en medios de almacenamiento magnético estándar, para la adquisición de bienes homogéneos, de bajo costo unitario, de los que se utilizan en la actualidad en cantidades considerables, que además tengan un mercado permanente; dando lugar estas últimas compras, después de la apertura, a la constitución de una base de precios referenciales.

Las disposiciones de la presente modalidad quedarán supeditadas a la puesta en vigencia del régimen respectivo para la determinación de los bienes susceptibles de compra por esta modalidad, a través de norma administrativa de igual carácter que el presente.

Título II
PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN
DE LOS DIFERENTES PROCESOS LICITATORIOS

Capítulo I
PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES

Artículo 36.- Llamado a Licitación:

El llamado a Licitación deberá contener:

- a) Las condiciones generales.
- b) Las Cláusulas Particulares confeccionadas para cada caso en particular, las que deberán ajustarse en forma ineludible a este Reglamento, no pudiendo incluir requisitos que se aparten de lo determinado en el mismo.
- c) Las especificaciones técnicas cuando la naturaleza de las contrataciones así lo indiquen.

Estos requisitos constituirán el Pliego de Bases y Cláusulas Particulares.

Artículo 37.- Cláusulas Particulares:

Las Oficinas Sectoriales de Suministros establecerán las Cláusulas Particulares de cada contratación que deberá incluir como mínimo los siguientes datos:

- a) Lugar, día y hora donde serán presentadas y abiertas las ofertas;
- b) La especie, calidad y condiciones especiales del objeto a contratar;
- c) El valor asignado a los pliegos de bases y condiciones particulares;
- d) Costo técnicamente estimado y mención de su destino o utilización;
- e) Plazo de mantenimiento de las propuestas según lo previsto en el Artículo 55 del presente Reglamento;

- f) Lugar, forma de entrega y personal o sector autorizado para la recepción de los bienes adjudicados;
- g) El plazo máximo de entrega;
- h) Aceptación de entregas parciales, indicando lapso y cantidades;
- i) Indicación de los funcionarios responsables de certificar la recepción definitiva;
- j) Lugar en que será notificada la Preadjudicación;
- k) Lugar y plazo de presentación de las facturas;
- l) Otras disposiciones propias de la contratación a realizar.

Artículo 38.- Especificaciones Técnicas:

Las especificaciones correspondientes a los elementos licitados deberán consignar en forma precisa e inequívoca las características y calidades mínimas esenciales de la prestación, cualquiera sea su naturaleza.

Los planos que complementen las especificaciones técnicas contendrán todas las medidas que definen unívocamente el suministro licitado, indicándose las discrepancias admitidas, que serán las máximas compatibles con las necesidades funcionales y que deberán ajustarse a normas de calidad nacionales, cuando las haya, o a las habituales conforme a la modalidad de comercialización o fabricación.

Artículo 39.- Muestras:

Cuando resulte dificultosa la determinación de ciertas características del elemento solicitado, se podrá remitir a una muestra patrón, en poder del organismo licitante. Si no es posible exhibirla, se podrá requerir en las Cláusulas Particulares la presentación de muestra por parte del oferente.

La falta de presentación de las muestras requeridas será causal de rechazo de la oferta, conforme lo prescrito en el Artículo 54 del presente Reglamento.

Artículo 40.- Marca:

Las especificaciones podrán solicitar marca o marcas determinadas en forma excepcional, cuando se aleguen razones científicas o técnicas debidamente fundadas. Aun cuando se requiera marca determinada, podrán ofertarse productos de otras marcas.

En estos casos, los oferentes deberán aportar al organismo licitante los elementos de juicio necesarios que permitan a éste comprobar que los bienes ofertados reúnen las características requeridas. Para ello, el organismo licitante podrá exigir a los oferentes la acreditación de la calidad suministrada mediante certificados expedidos por entidades competentes de carácter público o privado.

Para la reparación de aparatos, máquinas o motores podrán solicitarse repuestos denominados legítimos. En el caso de solicitar marca, deberán cursar invitación a todos los proveedores de la misma.

Artículo 41.- Prohibición de Desdoblamiento:

No se podrá desdoblar una contratación con la finalidad de eludir la aplicación de los montos máximos fijados en el presente Reglamento para los procedimientos de selección, salvo cuando el mismo se justifique por razones de restricciones presupuestarias y financieras, debiendo invocarse en cada caso la causal. Podrá prescindirse de probar en el expediente las circunstancias cuando ellas fueren públicas y notorias.

Se presumirá que existe desdoblamiento del que serán responsables los funcionarios que hubieran autorizado y aprobado los respectivos procedimientos de selección, cuando en un lapso de tres (3) meses contados a partir del primer día de la convocatoria, se efectúe otra convocatoria para seleccionar bienes o servicios

pertenecientes a un mismo rubro comercial, sin que previamente se documenten las razones que lo justifiquen.

Artículo 42.- Parámetros de Evaluación:

Tomando en consideración el grado de complejidad, el monto y el tipo de contratación a realizar, deberá establecerse en los Pliegos de Bases y Cláusulas Particulares el criterio de evaluación y selección de las ofertas, ya sea mediante la inclusión de fórmulas polinómicas o la clara determinación de los parámetros que se tendrán en cuenta a dichos fines.

En resguardo de la igualdad de los participantes, el criterio que debe presidir la interpretación de las cláusulas de los pliegos de condiciones debe ser restrictivo o juzgado con severidad cuando se trate de pliegos sintéticos; y amplio o juzgado con benevolencia cuando se trate de pliegos analíticos.

Capítulo II PUBLICIDAD Y DIFUSIÓN

Artículo 43.- Publicidad de los Llamados:

Las publicaciones e invitaciones deberán ser efectuadas por las entidades descriptas en el Artículo 1º del presente Reglamento, con una anticipación no menor de doce (12) días de la fecha de apertura.

Los avisos de los llamados a Licitación Pública o Remate se anunciarán en el Boletín Oficial y en un diario con circulación en la zona donde se estime existirán la mayor cantidad de ofertas, durante no menos de tres (3) días consecutivos. Los periódicos deberán encontrarse entre aquellos que, pública y notoriamente, sean de significativa circulación, salvo el caso en que también se realice justificadamente una publicación en órganos especializados de circulación más restringida.

Excepcionalmente y con razones claramente fundadas, podrán ampliarse estos plazos en función de la importancia, envergadura y tipo de contratación, sin perjuicio de utilizar otros medios de difusión que se estimen convenientes. También se podrá extender la publicación a boletines oficiales o diarios de otras jurisdicciones, donde se presuma que existen interesados o donde se llevará a cabo la prestación; o del exterior, si se trata de licitaciones o concursos internacionales, en cuyo caso, deberá remitirse a las representaciones diplomáticas los elementos necesarios para su difusión.

Artículo 44 - Exhibición de Pliegos e Invitaciones:

Sin perjuicio de las publicaciones establecidas en el artículo anterior, las entidades indicadas en el Artículo 1º del presente Reglamento, exhibirán los pliegos en cartelera o carpetas, en el lugar fijado para la apertura o venta de pliegos, e invitarán por carta a las firmas del rubro inscriptas en el Registro de Proveedores. La nómina de firmas que hayan retirado pliego será pública y podrá ser consultada hasta el día anterior al de apertura.

Asimismo, será de aplicación la normativa que establece la obligatoriedad de publicar todas las contrataciones del Estado en el sitio de Internet, según lo dispuesto en el Artículo 86 de la Ley Provincial H N° N° 3.186 y la presente reglamentación.

Es obligatorio publicar en la Página www.rionegro.gov.ar todas las licitaciones públicas, privadas y concursos de precios o contrataciones directas, en todas sus etapas realizadas por la Administración Provincial, a través de la Oficina General de Suministro de la Provincia dependiente del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos o por quien corresponda para situaciones determinadas.

Dicha publicación tendrá por única finalidad garantizar los principios de transparencia y publicidad, sin que ello, implique asignarle efecto alguno vinculado a la

eficacia de los Actos Administrativos, los que se regirán por las normas del Código de Procedimiento.

1.- En los casos de Licitación Pública, se publicará:

- a) El llamado, el que deberá contener los requisitos que a continuación se describen y que constituyen el Pliego de Bases y Cláusulas Particulares:
 - 1) La descripción exacta del objeto de la licitación, sus características y condiciones especiales o técnicas.
 - 2) El nombre de la dependencia o entidad que realiza el llamado.
 - 3) La forma de provisión.
 - 4) El lugar, día y hora para la presentación y apertura de las ofertas.
 - 5) La clase, monto y forma de la garantía de cumplimiento de contrato.
 - 6) La referencia al Reglamento de Contrataciones y el lugar donde puede consultarse o adquirirse.
 - 7) El lugar y horario de atención para las consultas o aclaraciones que los posibles oferentes deseen formular.
 - 8) Toda otra especificación que contribuya a asegurar la claridad necesaria para los posibles oferentes.
- b) El Acta de Apertura, con las observaciones e impugnaciones realizadas en caso de corresponder las mismas.
- c) El Acto Administrativo de adjudicación.

2.- En el caso de las Licitaciones Privadas, se publicará:

- a) El Pliego de Condiciones con los mismos requisitos prescriptos en el párrafo precedente y el listado de las firmas invitadas a participar, con una anticipación no menos de cinco (5) días a la fecha de apertura de las propuestas.
- b) El Acta de Apertura, con las observaciones e impugnaciones realizadas en caso de corresponder las mismas.
- c) El acto administrativo de adjudicación.

3.- En el caso de Concurso de Precios se deberán publicar:

- a) Con una anticipación no menor a cinco (5) días de la fecha de Apertura de las Ofertas, el pliego de condiciones con las especificaciones necesarias para la exacta identificación de la provisión y el listado de las firmas invitadas a participar.
- b) El acto administrativo de adjudicación.

4.- Cuando se realice una Contratación Directa, debiéndosela considerar una excepción al principio general de la Licitación, se publicará en el sitio de Internet el pedido de precios, el que consistirá en solicitar Cotización a por lo menos tres posibles oferentes, con las especificaciones necesarias para la exacta identificación de la provisión sin el requisito del plazo para presentar la oferta. Luego se publicará la adjudicación directamente por cuando se aprueba el gasto, mediante Resolución suscripta por el funcionario con facultades otorgadas según Artículo 33 de la Ley Provincial H Nº 3.186 y su reglamentación.

5.- Se exceptúa de publicar en la página de Internet, todas las compras que se realicen por Fondos Permanentes cuando la modalidad implementada sea la Contratación Directa.

Artículo 45.- Texto de avisos e Invitaciones:

Los avisos e invitaciones deberán expresar el nombre del organismo licitante; el objeto de la licitación o concurso, expresando en forma sintética pero suficientemente clara el real alcance del llamado; el lugar donde puede consultarse o retirarse el pliego conteniendo las Cláusulas Particulares, especificaciones técnicas y demás elementos que hagan al tipo de contratación de que se trate; el lugar de presentación de las propuestas y el día y hora en que se procederá a la apertura; el importe de la garantía que el proponente deberá constituir para intervenir en ella, así como también cualquier otra circunstancia que fuera de interés resaltar.

Artículo 46.- Constancias de Publicación y de Invitaciones:

En las actuaciones administrativas correspondientes se anexarán las constancias de haber extendido las órdenes de publicidad y de haber remitido bajo recibo de conformidad el contenido de las invitaciones y los ejemplares para consulta, de acuerdo a lo prescripto en los Artículos 12, 13, 15 y 16 del presente Reglamento.

**Capítulo III
REGISTRO ÚNICO DE PROVEEDORES**

Artículo 47.- Registro Único de Proveedores:

Créase el Registro Único de Proveedores que centralizará en una base de datos computarizada la inscripción de las personas físicas o jurídicas que deseen contratar con las entidades indicadas en el Artículo 1º del presente Reglamento, con agrupamientos específicos para cada tipo de contratación y cuya organización y funcionamiento será establecido atendiendo a los siguientes principios:

- a) Sencillez y economía de los trámites, evitando la duplicidad de presentaciones.
- b) Publicidad de las constancias para cualquier interesado;
- c) Amplitud de admisión, evitando discriminaciones geográficas permitiendo subsanar las omisiones con criterio ágil;
- d) Fijar los aranceles de inscripción y tramitación en niveles tales que no constituyan un factor disuasivo de la inscripción;
- e) Régimen de sanciones que sólo podrán ser impuestas por funcionarios competentes.

Artículo 48.- Concurrencia a las Licitaciones y Concursos:

Sólo podrán cotizar en las licitaciones y concursos las firmas inscriptas en el Registro Único de Proveedores. Como excepción serán consideradas las ofertas de firmas que, a la fecha de apertura, tengan en trámite su pedido de inscripción, siempre que antes de la preadjudicación hayan obtenido su inscripción definitiva en la sección correspondiente al tipo de contratación de que se trate.

Serán consideradas también con el carácter excepcional del párrafo anterior, las ofertas de empresas extranjeras sin agente o representante en el país, siempre que antes de la preadjudicación acrediten fehacientemente idoneidad técnica y solvencia económica respecto del objeto de la contratación y constituyan domicilio en la provincia.

Artículo 49.- Consultas sobre los Pliegos:

Las consultas que los proponentes deseen hacer con respecto a los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares, deberán efectuarlas por escrito con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha de apertura.

El ente licitante evacuará las consultas por medio de circulares aclaratorias que hará llegar a todos los invitados o adquirentes de la documentación correspondiente, hasta cinco (5) días antes de la fecha de apertura.

Cuando se pusieran en evidencia deficiencias o cláusulas ilegales cuya eliminación o modificación no pudiera notificarse a los eventuales oferentes en tiempo útil, deberá procederse a la postergación de la fecha de apertura o a la anulación del llamado, según corresponda.

La comprobación de que en un llamado a licitación o concurso de precios, se hubieren formulado especificaciones o incluido cláusulas, cuyo cumplimiento sólo sea factible para determinada persona, firma o entidad, de manera que el llamado este dirigido a favorecer situaciones particulares, dará lugar a su anulación inmediata en el estado de trámite en que se encuentre y a la iniciación, también inmediata, del sumario pertinente que instruirá el órgano competente para determinar a los responsables que se considerarán incurso en falta grave, a efectos de las sanciones que corresponda aplicar.

Capítulo IV DE LAS OFERTAS

Artículo 50.- Forma de Presentación de las Ofertas.

Modalidades: Las ofertas deben ser redactadas en idioma nacional, y el precio deberá expresarse en moneda nacional, en los formularios del ente licitante o en los del oferente, según lo establezca el Pliego.

Se presentarán firmadas en todas sus fojas por el oferente o su representante legal, con el sellado de ley, por duplicado o en la cantidad de copias adicionales que establezcan las Cláusulas Particulares, dentro del sobre oficial suministrado por el ente, o bien en sobre común con membrete del oferente, en cajas o paquetes perfectamente cerrados, con la indicación de la contratación a que corresponde, lugar, día y hora de apertura, sin raspaduras ni enmiendas que no estén debidamente salvadas.

Podrán ser utilizados para realizar la propuesta y serán válidos para cotizar los formularios publicados en el sitio de Internet, salvo expresa disposición en contrario prevista en el respectivo Pliego.

Cuando la importancia de la licitación o concurso lo aconseje podrá exigirse la presentación de dos (2) o más sobres numerados, en cuyo caso deberá determinarse en las Cláusulas Particulares qué documentación contendrá cada uno.

No podrá ser reclamada por parte de los oferentes la consideración de ofertas que no hubiesen sido remitidas por correo certificada o contra entrega de recibo firmado por personal autorizado del Organismo contratante, en la forma y dentro del plazo dispuesto en el Pliego. Las ofertas recibidas por correo con posterioridad a la apertura serán agregadas a las respectivas actuaciones, sin abrir y cuidando no alterar la cubierta y el matasellos, dejándose constancia en el acto de apertura del día y hora de la recepción tardía y extemporánea. La presentación de las ofertas en debida forma significa el pleno conocimiento y constituirá la aceptación por parte del oferente de todas las Cláusulas del Pliego y de la reglamentación que rigen el llamado.

Artículo 51.- Contenido de las Ofertas:

La oferta deberá cumplimentar los requisitos subjetivos (capacidad jurídica, técnica, financiera y experiencia); objetivos (objeto del contrato) y formales requeridos en

el Pliego y en el presente Reglamento, y además en su propuesta económica deberá especificar:

- a) El precio unitario y cierto, en números, en moneda nacional y el precio total expresado en letras y números; y en su caso, el precio unitario; todo ello en el formulario original proporcionado por el organismo contratante, sin perjuicio de los anexos que el oferente desee adjuntar;
- b) El proponente podrá formular ofertas por la cantidad de renglones que estime conveniente, pudiendo asimismo proponer a cada oferta las alternativas que crea de interés. No serán consideradas aquellas ofertas condicionadas, es decir aquellas que se aparten del Pliego de Bases y Cláusulas Particulares, el presente Reglamento y la Ley Provincial H N° 3.186.
- c) La bonificación o rebaja por pago en determinado plazo, si la hubiera, que podrá ser aceptada por la administración contratante, entendiéndose que el mismo es al solo efecto del descuento y no condición de cumplimiento del contrato.
- d) El origen del producto cotizado. Si no se indicara lo contrario, se entiende que es de producción nacional.

En el caso en que se solicite la presentación de muestras, el tratamiento de las mismas se regirá por lo dispuesto en el Pliego de Bases y Cláusulas Particulares, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 39 del presente Reglamento.

Cuando se trate de bienes a importar, las propuestas podrán cotizarse en moneda extranjera, bajo las pautas establecidas en el Artículo 31, Inciso 2 del presente Reglamento. A efectos de la adjudicación deberán tenerse en cuenta los valores de los fletes y seguros y demás gastos de importación que se correspondan.

Artículo 52.- Apertura de las Ofertas:

En el lugar, día y hora determinados para celebrar el acto, o el primer día hábil laborable siguiente a la misma hora, si el día establecido no fuera hábil, se procederá a abrir las propuestas en presencia de la autoridad competente para contratar o su representante y de los oferentes o sus representantes que deseen asistir. Abierto oficialmente el acto, no serán aceptadas nuevas ofertas, bajo ningún concepto, aun cuando el comienzo del acto se hubiera demorado. Tampoco serán aceptadas ofertas complementarias o modificatorias, entregadas con posterioridad al acto de apertura, pero los oferentes podrán formular las manifestaciones, aclaraciones o salvedades que deseen.

Cuando las características de la licitación lo hagan conveniente a criterio del organismo licitante, se invitará al acto a la Escribanía General de Gobierno.

Del resultado obtenido se procederá a labrar un Acta que será firmada por los funcionarios competentes intervinientes y los asistentes, dejando constancia de tales circunstancias; y contendrá:

- a) Número de orden asignado a cada oferta;
- b) Nombre del oferente y número de inscripción en el Registro Único de Proveedores;
- c) Monto total, y unitario en su caso, de la oferta;
- d) Monto y forma de garantías acompañadas;
- e) Observaciones efectuadas por los participantes;
- f) Advertencia de cláusulas que se opongan a las del Pliego;

- g) Ofrecimientos de variantes no previstas en el Pliego, sin cotizar el objeto básico;
- h) Remisión de muestras.

La Subsecretaria de Hacienda podrá fijar fechas límites dentro del año financiero para la apertura de licitaciones públicas o privadas.

Artículo 53.- Instancia de Admisibilidad Formal de las Ofertas.

Plazo para remitir las actuaciones: A partir de las veinticuatro (24) horas de finalizado el Acto de apertura de ofertas la autoridad competente para contratar, a través de su servicio de asesoramiento jurídico permanente, sustanciará la instancia de la admisibilidad formal de las ofertas presentadas de acuerdo a los principios y procedimientos establecidos en el Artículo 54, del presente Reglamento.

A tal efecto, emitirá el pertinente Dictamen Jurídico, consignando las ofertas que formalmente resulten admisibles e inadmisibles.

Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de emitido el dictamen se convocará a la Comisión de Preadjudicaciones y se le remitirán todas las actuaciones para su evaluación. Esta Comisión solamente evaluará las ofertas admisibles que resulten formalmente válidas.

Artículo 54.- Rechazo de Ofertas:

Ninguna oferta podrá ser desestimada en el acto de apertura, correspondiendo a la autoridad competente el análisis de aquellas que hubieran sido observadas, antes de proceder a declararlas incurso en causal de rechazo.

Serán objeto de rechazo las ofertas que:

- a) No estén firmadas en todas sus fojas por el oferente o su representante legal, no provengan en sobre cerrado o falten los sellados de ley;
- b) Estén escritas con lápiz;
- c) Carezcan u omitieran integrar las garantías requeridas.
- d) Sean presentadas por firmas no habilitadas por el Registro Único de Proveedores;
- e) Tengan raspaduras o enmiendas en partes fundamentales, sin salvar;
- f) Contengan cláusulas que no se sujeten o se contrapongan con las del pliego de bases y condiciones; como asimismo, las que condicionen la oferta o alteren las bases de la contratación;
- g) Ofrezcan variantes no previstas en el pliego, o se realicen sin cotizar el objeto básico o sin definir el monto total de la oferta;
- h) Remitan a muestras, en reemplazo de las especificaciones solicitadas, con excepción de lo establecido en el Artículo 39 del presente Reglamento;
- i) Contengan algún vicio que importe su nulidad absoluta.

No serán desestimadas las propuestas que contengan defectos de forma, tales como la falta del precio unitario u otras imperfecciones que no impidan su exacta comparación con las demás ofertas presentadas; y en general las que presenten defectos no esenciales, los que podrán ser saneados, siempre y cuando la posibilidad de sanear los mismos sea otorgada uniformemente a todos los participantes.

En este caso, debe procederse a intimar al oferente a que, en el perentorio plazo de setenta y dos (72) horas, subsane el vicio detectado en tiempo y forma bajo apercibimiento de desistimiento de la oferta.

Artículo 55.- Mantenimiento de las Propuestas:

Los oferentes deberán mantener sus propuestas durante el lapso de treinta (30) días hábiles a partir de la apertura de sobres o su presentación.

Durante este plazo rige el principio general de la obligatoriedad del mantenimiento de la oferta, por lo que si la adjudicación se efectúa dentro del mismo el contrato queda perfeccionado.

Al vencimiento de los plazos fijados para el mantenimiento de las ofertas, éstas caducarán automáticamente. No obstante, el organismo licitante podrá solicitar por notificación fehaciente la extensión del plazo de validez de las ofertas, antes de su vencimiento, en no más de dos (2) oportunidades por procedimiento. La falta de contestación expresa de los proponentes comportará su desistimiento.

Si en la licitación respectiva se formulara la impugnación a la preadjudicación, el plazo de mantenimiento de las propuestas se considerará automáticamente ampliado en cinco (5) días. Vencido el plazo sin haberse efectuado adjudicación, la oferta caducará, salvo que obtuviere prórroga del proponente.

Artículo 56.- Cuadro Comparativo de Ofertas:

Para el examen de las propuestas presentadas, se confeccionará un cuadro comparativo de precios y condiciones que contendrá, como mínimo, además de los datos que figuren en el Acta de Apertura estipulados en el Artículo 52 del presente Reglamento, lo siguiente:

- a) Precio de comparación en moneda nacional, obtenido según lo establecido para cada tipo de contratación;
- b) Cláusulas que se opongan o modifiquen las especificaciones técnicas, las condiciones generales y particulares solicitadas.
- c) El cumplimiento de los requisitos del Pliego en forma detallada y si se ajusta la oferta a tales parámetros.

Capítulo V
EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS

Artículo 57.- Comisión de Preadjudicaciones:

Para la Administración Central, Entes Descentralizados, Entidades Autárquicas y Empresas y Sociedades del Estado, a los efectos de dictaminar sobre la conveniencia de las ofertas que se presenten teniendo en cuenta el precio, la calidad, la idoneidad del oferente y las demás condiciones de la oferta, se constituirá una Comisión de Preadjudicaciones integrada por un funcionario de la Oficina General de Suministros, el funcionario que solicitó la provisión o contratación y un representante de la Contaduría General.

Cuando se trate de contrataciones para las que se requieran conocimientos técnicos especializados, la comisión deberá solicitar a los entes estatales o privados competentes todos los informes técnicos necesarios.

Para el resto del Sector Público Provincial se designará una Comisión "ad-hoc" integrada por funcionarios con idénticas funciones a la comisión establecida en el primer párrafo.

La preadjudicación podrá efectuarse aun cuando se hubiera obtenido una sola oferta, siempre que sea admisible y conveniente.

Artículo 58.- Empate de Ofertas:

Si se presentaren dos o más ofertas iguales, entre algunas de las ofertas admisibles y convenientes, se solicitará a los proponentes respectivos que formulen una mejora de precios sin alterar el resto de las condiciones de sus ofertas originales, por escrito y en sobre cerrado, hasta la fecha y hora que les fije el organismo contratante.

Además de la aplicación en el caso de los postulados de la Ley Provincial B N° 4.187, se tomarán en cuenta los siguientes elementos de juicio para determinar la adjudicación, y en la medida que sean necesarios por subsistir la igualdad:

- a) Menor plazo de entrega.
- b) Radicación de la firma en la Provincia.
- c) Mejora de la oferta presentada en un plazo de veinticuatro (24) horas.
- d) Sorteo.

La aplicación del procedimiento descrito esta también supeditada a la posibilidad de dividir la provisión, conforme lo permita el objeto del contrato.

Artículo 59.- Empate Técnico:

Se considerará asimismo que existe Empate Técnico en caso de desigualdad y siempre que la diferencia entre las ofertas convenientes no supere el cinco (5) por ciento (%) de la oferta más baja. En este caso se aplicará lo dispuesto en el Artículo 58 del presente Reglamento.

Artículo 60.- Plazo para emitir el dictamen de la Comisión de Preadjudicación:

El dictamen de la evaluación de las ofertas, que constará en un acta, deberá emitirse dentro del término de ocho (8) días contados a partir de la fecha de recepción de las actuaciones.

Cuando la complejidad de las cuestiones a considerar impidiere el cumplimiento de su cometido dentro del plazo fijado, la Comisión de Preadjudicación podrá requerir una prórroga a la autoridad competente para adjudicar. La prórroga que se le otorgue no podrá exceder de un lapso igual al fijado en este artículo. El pedido deberá formularse por escrito y fundarse debidamente.

Artículo 61.- Preadjudicación. Efectos:

La preadjudicación recaerá siempre en la propuesta más conveniente a los intereses públicos, entendiéndose por tal a estos efectos aquella cuyas cotizaciones sean, a igual calidad, las de más bajo precio.

A igualdad de calidad, precio y condiciones, se dará preferencia a las cotizaciones correspondientes a los proveedores radicados en la Provincia.

Por vía de excepción, podrá preadjudicarse por razones de calidad dentro de las características o condiciones mínimas que debe reunir el objeto de la contratación, previo dictamen fundado del organismo correspondiente que, en forma descriptiva y comparada con las ofertas de menor precio, justifique en detalle la mejor calidad del material, funcionamiento u otras características que demuestren la ventaja de la preadjudicación que a un precio superior al menor cotizado, se proyecte hacer.

Asimismo, deberá determinarse si esa mejor calidad es imprescindible para el objetivo a que se destina el elemento y compensa la diferencia de precios.

En casos necesarios se requerirá, para producir el dictamen, la información y el análisis de las oficinas técnicas pertinentes.

La preadjudicación no genera derecho alguno al oferente preseleccionado a la celebración y ejecución del contrato, y tendrá solamente carácter de dictamen para la autoridad competente.

En el caso de presentarse un único oferente válido, se podrá preadjudicar siempre y cuando en forma fundada se acredite expresamente en esta instancia la conveniencia y razonabilidad del precio en cuestión, de acuerdo a las pautas establecidas en el Artículo 17, Inciso 3 del presente Reglamento.

Artículo 62.- Comunicación de la Preadjudicación:

El dictamen de la Comisión de Preadjudicaciones deberá comunicarse y difundirse en transparente ubicado en lugar visible de las oficinas públicas del Licitante y de Suministros, con certificación de la autoridad en el expediente, durante tres (3) días consecutivos de emitido.

Artículo 63.- Adjudicación:

La autoridad competente para aprobar la contratación de cada jurisdicción o entidad procederá a emitir el acto administrativo de adjudicación, teniendo en cuenta lo dictaminado por la Comisión de Preadjudicaciones. En caso de apartarse de dicho dictamen, deberá dejar expresa constancia de los fundamentos por los que adopta esa decisión.

La adjudicación será comunicada al interesado mediante orden de compra o provisión u otra forma documentada según aconsejen las características del contrato y al resto de los oferentes dentro de los tres (3) días de su emisión y siempre que la misma se haya producido dentro del plazo de validez de las ofertas o de sus prórrogas.

Si se hubieran formulado impugnaciones contra el dictamen de evaluación de ofertas, éstas serán resueltas en el mismo acto que disponga la adjudicación.

Podrá adjudicarse aún cuando se hubiese presentado una sola oferta válida, en las condiciones establecidas en el Artículo 61, último párrafo del presente Reglamento.

Capítulo VI RÉGIMEN IMPUGNATORIO

Artículo 64.- Régimen Impugnatorio:

Los oferentes podrán impugnar la contratación en cualquier etapa de su trámite.

- a) Las personas físicas o jurídicas que tengan interés en participar de un procedimiento de selección podrán reclamar la modificación total o parcial del Pliego aprobado por la autoridad competente, cuando tenga vicios que impongan algún tipo de nulidad. En tales casos, concordante a lo establecido en el Artículo 49 del presente Reglamento se podrá efectuar el requerimiento hasta cinco (5) días anteriores a la fecha de apertura de sobres.
- b) Los oferentes podrán impugnar la preadjudicación dentro de los tres (3) días de notificados, en los términos del Artículo 62 del presente Reglamento. Durante ese término el expediente se pondrá a disposición de los oferentes para su vista.
- c) Las impugnaciones deberán presentarse ante la autoridad responsable del llamado, que deberá dar intervención a la Fiscalía de Estado con el informe que estime pertinente y tendrá efecto suspensivo del trámite en el estado en que se encuentre.
- d) Si de la impugnación resultare la comprobación de irregularidades, se anulará el llamado y se instruirá sumario para determinar al responsable; si resultare consecuencia de error de interpretación de la parte interesada y quedare resuelta por no existir irregularidades, se continuará el trámite, siendo tal acto irrecurrible en sede administrativa.

- e) Si la impugnación fuere infundada por negligencia de la parte interesada, se dispondrá su archivo previa notificación, salvo que se comprobare mala fe, en cuyo caso se tomará nota para aplicar sanciones de apercibimiento, suspensión o eliminación del Registro Unico de Proveedores, sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieren corresponder por reparación del daño que la impugnación hubiere causado.
- f) Garantía de Impugnación: Cuando por la naturaleza del servicio o bien objeto del contrato, se prevea la participación de un alto número de oferentes o una alta complejidad en su realización, el organismo licitante deberá establecer en los Pliegos de Bases y Cláusulas Particulares una garantía de Impugnación que deberá adjuntarse al escrito impugnatorio como requisito para su consideración. La Garantía de Impugnación será igual a la Garantía de Mantenimiento de la Oferta y será devuelta de oficio dentro de los cinco (5) días de notificado el acto administrativo que haga lugar a la impugnación efectuada.

Artículo 65.- Cómputo de los Plazos:

Todos los plazos se computarán por días hábiles administrativos, salvo que se indique expresamente lo contrario.

**Capítulo VII
DE LAS GARANTÍAS**

Artículo 66.- Clases de Garantía:

En todos los procesos de contratación descriptos en los Incisos a), b) y c) del Artículo 9º del presente Reglamento, los oferentes o los adjudicatarios deberán constituir las siguientes garantías, según el caso:

- a) De mantenimiento de oferta.
- b) De cumplimiento de contrato.

En las contrataciones directas al momento de perfeccionarse deberán constituirse las respectivas garantías de cumplimiento de contrato.

Artículo 67.- Garantía de mantenimiento de la Oferta:

Los oferentes deberán presentar una garantía del uno por ciento (1%) del monto de su oferta. En caso de cotizar con alternativas, la garantía se calculará sobre el mayor valor propuesto.

En los casos de licitaciones de etapa múltiple la garantía de mantenimiento de la oferta, será establecida en un monto fijo por el organismo contratante en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares. Si no se hubiera adjuntado la garantía con la oferta, la misma podrá ser presentada, hasta antes de la iniciación del acto de apertura. Dicha garantía deberá ser devuelta de oficio dentro de los cinco (5) días de resuelta la adjudicación a todos los referentes que no hayan sido favorecidos con la contratación respectiva.

Las garantías podrán constituirse en alguna o algunas de las siguientes formas:

- a) En efectivo, mediante depósito en cuenta de terceros habilitada a tal efecto conforme el Pliego, en el Banco que opere como Agente Financiero de la Provincia, acompañado del comprobante respectivo o bancario.

- b) En cheque certificado, giro postal o bancario.
- c) Mediante fianza bancaria, constituyéndose el fiador como deudor liso y llano principal pagador, con renuncia de los beneficios de división y excusión en los términos del Artículo 2.013 del Código Civil;
- d) Con seguro de caución, mediante póliza extendida a favor del organismo contratante.
- e) Mediante pagaré a la vista suscrito por quienes tengan uso de la firma inscrita en el Registro Único de Proveedores extendida a la orden del organismo licitante. Los pagarés deberán contener los sellados de ley, la cláusula “sin protesto” y el domicilio del organismo contratante, como lugar de pago.

Todos los comprobantes de las garantías serán reservados en cajas o lugares de seguridad del ente licitante, hasta su devolución.
Exceptuase las garantías en efectivo que deberán depositarse en una cuenta bancaria de “Fondos de Terceros”.

Artículo 68.- Garantía de cumplimiento de Contrato:

El Adjudicatario deberá integrar la garantía de cumplimiento del contrato, calculada en el diez por ciento (10%) del monto del mismo, dentro del término de ocho (8) días de comunicada la orden de compra.

Vencido dicho plazo se rescindiré el contrato con pérdida de la garantía de la oferta, más los efectos jurídicos que correspondan. En este caso, el organismo podrá adjudicar la licitación al oferente que siga en el orden de mérito y así sucesivamente, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades respectivas y lo establecido en el Artículo 72 del presente Reglamento.

El adjudicatario podrá eximirse de presentar la garantía de cumplimiento del contrato satisfaciendo la prestación dentro del plazo fijado en el párrafo anterior, salvo el caso de rechazo de los bienes. En este supuesto el plazo para la integración se contará a partir de la fecha de la comunicación fehaciente del rechazo. Los bienes rechazados quedarán en caución y no podrán ser retirados, sin que previamente se integre la garantía que corresponda.

La elección de la forma de garantía, en principio, queda a opción del oferente o del adjudicatario, en su caso.

Por razones debidamente fundadas en el expediente, el organismo contratante podrá elegir la forma de la garantía en el Pliego de Bases y Cláusulas Particulares. En los contratos de ejecución continuada o diferida, cuando la complejidad o el monto de la contratación lo justifiquen, se podrán establecer en el Pliego de Bases y Cláusulas Particulares otras formas de constitución de garantía de contrato de las enumeradas en el presente reglamento que satisfagan las necesidades del objeto de la contratación de que se trate.

Artículo 69.- Sistema de Provisión Abierta. Garantías:

El monto de las garantías de mantenimiento de la oferta se calculará aplicando el cinco por ciento (5%) sobre el importe que surja de la multiplicación entre la cantidad máxima solicitada y el precio unitario cotizado.

El monto de la garantía de cumplimiento del contrato se calculará aplicando el diez por ciento (10%) sobre el valor total de la solicitud de provisión; y se integrará de acuerdo a las formas enumeradas en el Artículo 67 del presente Reglamento.

PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

Artículo 70.- Comunicación de la Orden de Compra y Notificación de la Adjudicación:

El contrato se perfecciona ante la comunicación de la Orden de Compra indicada en el capítulo anterior y la notificación fehaciente del acto administrativo que dispuso la adjudicación.

En tal sentido, cuando por la naturaleza de cada tipo de contratación administrativa se exija además de estos extremos, la necesidad de celebrar un contrato o instrumento suscrito entre las partes o el cumplimiento de cualquier otro acto que requiera el vínculo obligacional; el momento a partir del cual se generan los derechos y obligaciones de las partes, se determina a partir de que la propuesta del oferente se considera aceptada por el Estado, conforme el criterio descrito en el párrafo anterior.

Las jurisdicciones, entidades u organismos contratantes podrán dejar sin efecto el procedimiento de contratación en cualquier momento anterior al perfeccionamiento del contrato, sin lugar a derecho a compensación o indemnización alguna a favor del preadjudicatario o los demás oferentes o interesados.

Artículo 71.- Modificación de la Cantidad Adjudicada:

El organismo contratante podrá aumentar los contratos en las mismas condiciones y modalidades adjudicadas, hasta un máximo del veinte por ciento (20%) de la cantidad adjudicada respectivamente, siempre que el monto total definitivo no sobrepase los límites máximos de aprobación acordados a la autoridad competente ni los límites establecidos para el procedimiento seguido.

En las mismas condiciones podrán disminuirse por las cantidades que resulten convenientes, hasta un diez por ciento (10%), siempre que medie acuerdo expreso del adjudicatario.

Artículo 72.- Transferencias a otras Firmas:

Celebrado el contrato y encontrándose en ejecución, sólo podrá aceptarse su transferencia total o parcial a otras firmas, a solicitud fundada del adjudicatario, previa demostración comprobada de que el nuevo adjudicatario reúne los mismos requisitos y seguridades de cumplimiento y siempre que medie conformidad expresa de autoridad competente, bajo apercibimiento de rescisión.

Si se diere el caso de adjudicatarios que, por solicitar transferencias en más de una oportunidad, hicieran presumir habitualidad en el procedimiento, se tomará en cuenta la circunstancia para evitar futuras adjudicaciones.

Artículo 73.- Incumplimiento del Contrato:

El incumplimiento del contrato por culpa del contratista será causal de rescisión, la que deberá ser declarada por el organismo contratante, previa interpelación fehaciente, en plazo y bajo apercibimiento; con pérdida de la garantía de cumplimiento de contrato y la comunicación al Registro de Proveedores para las eventuales sanciones.

Todo ello, sin perjuicio de la acción por los daños y perjuicios emergentes y la facultad para encomendar la realización del objeto del contrato por un tercero, siendo a cargo del adjudicatario la diferencia de precios que pudiera resultar. Si el nuevo precio obtenido fuere menor, la diferencia quedará a favor del organismo contratante. En este caso, ante la acreditación de falta grave del contratista, luego de haber agotado todos los medios posibles para lograr el cumplimiento del contrato y se lo constituya en mora, el organismo contratante detenta la facultad de aplicar sanciones al adjudicatario, de multa o apercibimiento, graduadas en función de su gravedad, y conforme lo establecido en el respectivo Pliego de Bases y Cláusulas Particulares y el presente Reglamento.

Artículo 74.- Revocación o Rescisión sin culpa del Adjudicatario:

Cuando el Estado Provincial revoque o rescinda un contrato por causas no imputables al proveedor, este último tendrá derecho a que se le reconozcan los gastos directos en que probare haber incurrido con motivo del contrato y con posterioridad a su adjudicación, sin perjuicio de las acciones civiles a que tuviera derecho. No se hará lugar a reclamación alguna por lucro cesante o por intereses de capitales requeridos para financiación.

Artículo 75.- Precio Adjudicado:

Los precios adjudicados serán invariables, salvo el caso de artículos o elementos con precio oficial obligatorio, en cuyo evento se reconocerá la variación a partir de las provisiones posteriores al acto que modifique el precio. No obstante en los contratos de ejecución diferida o continuada y en bienes o servicios sujetos a entregas periódicas, el organismo contratante podrá reconocer reajustes equitativos y razonables de precios sobre el importe adjudicado, ante la acreditación de desajuste o desequilibrio contractual que alteren la ecuación económica, que haga peligrar la continuidad y vigencia del contrato, siempre que se trate de circunstancias ajenas a las partes y se afecte el interés público comprometido. Se prohíbe establecer o estipular todo mecanismo que implique actualización o indexación de precios. No corresponde reconocimiento de ajuste alguno si el adjudicatario se encuentra en mora o si el desajuste o desequilibrio contractual se produce con posterioridad al vencimiento del plazo de entrega o prestación, o si el reajuste implica algún tipo de ventaja o beneficio para el adjudicatario.

Artículo 76.- Interpretación del Contrato:

Las dudas que se presenten sobre cuestiones de interpretación o ejecución del contrato serán resueltas conforme a las previsiones de la Ley Provincial H N° 3.186 y su reglamentación; las cláusulas de los Pliegos de Bases y Cláusulas Particulares Generales y Particulares de la contratación; las especificaciones técnicas; la Oferta adjudicada; la Ley de Procedimiento Administrativo vigente; los principios específicos de la contratación administrativa y los principios generales de derecho administrativo; en este orden de prelación.

Capítulo IX EJECUCIÓN DEL CONTRATO

Artículo 77.- Entrega:

Los adjudicatarios procederán a la entrega de los efectos o a la ejecución de las prestaciones, y cumplirán las mismas ajustándose a la forma, plazo, lugar y demás especificaciones establecidas en las Cláusulas Particulares del Pliego.

Artículo 78.- Plazos:

Los plazos para cumplir las distintas prestaciones se computarán en días corridos y comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la orden de compra; salvo para ofertas de importación, en las cuales regirá desde la fecha de apertura de la carta de crédito correspondiente.

Cuando se establezca como plazo de entrega la condición “de inmediato”, se entenderá que la prestación deberá ser efectuada dentro de los cinco (5) días.

Los plazos se prorrogan automáticamente por el lapso que se demore la inspección correspondiente cuando ella tuviere lugar.

Artículo 79.- Recepción provisional:

La recepción de mercaderías en los lugares establecidos por el contrato tendrá el carácter de provisional y los recibos o remitos que se firmen quedarán sujetos a la recepción definitiva y a los requisitos establecidos en este Reglamento para la recepción definitiva.

La certificación de servicios debe ser realizada mensualmente o por prestación, si así se hubiere convenido, a través de la autoridad competente para contratar.

Artículo 80.- Recepción Definitiva:

Cada jurisdicción o entidad designará él o los responsables de la certificación de la recepción definitiva de bienes o de la prestación de servicios, con la única limitación de que esa designación no deberá recaer, salvo imposibilidad material, en quienes hayan intervenido en la adjudicación respectiva, pudiendo, no obstante, requerirse su asesoramiento. En caso de designarse una Comisión, esta deberá estar integrada por un máximo de tres (3) miembros.

A los efectos de la recepción y conformidad definitiva, deberá procederse previamente a la confrontación de la prestación con las especificaciones del pedido, con la muestra patrón o con la presentada por el adjudicatario, y en su caso con los resultados de la prueba que fuere necesario realizar, además de lo que dispongan las Cláusulas Particulares del Pliego.

La recepción definitiva se otorgará dentro de los siete (7) días de la entrega de los elementos, salvo que las Cláusulas Particulares fijen otros plazos cuando corresponda efectuar ensayos o análisis, los cuales no podrán superar los veintiún (21) días, salvo casos excepcionales debidamente justificados.

En caso de silencio, una vez vencido el plazo y dentro de los tres (3) días siguientes, el adjudicatario podrá intimar la recepción. Si la dependencia contratante no se expidiera dentro de los tres (3) días siguientes al de la recepción de la intimación, los bienes o servicios se tendrán por recibidos de conformidad.

Corresponderá a los funcionarios con competencia para otorgar la recepción definitiva remitir a la oficina ante la cual tramitaren los pagos, la certificación correspondiente.

Artículo 81.- Productos Perecederos:

En caso de tratarse de productos perecederos, el análisis se efectuará con las muestras extraídas en el momento de la entrega, en presencia del proveedor o su representante legal. La incomparecencia del proveedor o de quien lo represente no será obstáculo para la realización del análisis, cuyo resultado se tendrá por firme y definitivo.

Cuando el resultado del análisis efectuado indique el incumplimiento de lo pactado y, por la naturaleza de la prestación, no sea posible proceder a su devolución, el Estado Provincial no reconocerá el pago de la misma, sin perjuicio de los efectos, penalidades o sanciones que correspondieran por incumplimiento del contrato.

Artículo 82.- Vicios Redhibitorios:

La conformidad definitiva no libera al adjudicatario de las responsabilidades emergentes de vicios redhibitorios advertidos durante el plazo de tres (3) meses computados a partir de la conformidad definitiva, salvo que por la índole de la prestación, en las Cláusulas Particulares se fijare un plazo mayor. El adjudicatario quedará obligado a efectuar las reposiciones o reparaciones correspondientes en el término y lugar que indique el organismo contratante.

Artículo 83.- Elementos Rechazados:

El proveedor queda obligado a retirar los elementos rechazados en el término de treinta (30) días a contar de la notificación del rechazo.

Transcurrido ese plazo, dichos elementos quedarán de propiedad del organismo contratante, sin derecho alguno a pago o reclamación, salvo que antes de vencidos los últimos diez (10) días del plazo establecido, se hubiere solicitado prórroga por razones fundadas, la que no podrá ser superior a otros treinta (30) días.

Sin perjuicio de las penalidades que correspondieren, el proveedor cuyos bienes hubieran sido rechazados deberá hacerse cargo de los costos de traslado y en su caso, de los que se derivaren de la destrucción de los mismos.

Artículo 84.- Fabricación de Elementos:

En el caso de artículos o elementos a fabricarse o manufacturarse, el proveedor está obligado a facilitar su inspección o análisis por parte de los funcionarios que la autoridad competente designe durante el proceso de fabricación, debiendo suministrar los antecedentes o elementos de juicio que le sean requeridos.

Estas verificaciones o inspecciones, no liberan de la responsabilidad a que se refiere los Artículos 81 y 82 del presente Reglamento.

Artículo 85.- Facturación:

Las facturas serán presentadas una vez recibida la conformidad definitiva de recepción.

Las facturas de cada entrega o prestación de servicios serán presentadas, en el lugar que indiquen las Cláusulas Particulares y serán acompañadas por un Anexo en el que contendrá como mínimo los siguientes datos:

- 1) Número y fecha de la orden de compra o contrato a que corresponda;
- 2) Número de expediente o licitación;
- 3) Número y fecha del remito de entrega, o de prestación de servicio, o en su defecto del certificado de recepción definitiva;
- 4) Número, detalle e importe de cada renglón facturado;
- 5) Importe total bruto de la factura;
- 6) Monto y tipo de los descuentos, si correspondiera;
- 7) Importe neto de la factura;
- 8) Todo otro dato de interés que pueda facilitar su tramitación.

Las oficinas encargadas de conformar las facturas actuarán sobre la base de la documentación que se tramita internamente y los certificados expedidos con motivo de la recepción definitiva.

No será necesario acompañar original ni copias de la orden de compra o contrato, ni los comprobantes de entrega, que quedarán en poder del adjudicatario.

Artículo 86.- Facturación Parcial:

Podrán ser facturadas las entregas o prestaciones parciales cuando el Pliego de Bases y Cláusulas Particulares admita tales entregas, o bien se haya resuelto aceptar la cancelación parcial del objeto del contrato adjudicado.

Artículo 87.- Plazo para el Pago:

Las facturas serán liquidadas sobre la base de las constancias definitivas de recepción y serán pagadas dentro del plazo de treinta (30) días de recibidas, salvo que en las cláusulas particulares, y como caso de excepción, se establezcan otras formas.

Cualquiera sea la forma indicada para efectuar los pagos, los plazos comenzarán a partir del día siguiente de la conformidad definitiva, siempre que esté presentada la factura correspondiente. Si la factura fuera presentada con posterioridad a la fecha de conformidad, el plazo para el pago será computado desde su presentación.

El término fijado se suspenderá si existieran observaciones sobre la documentación pertinente u otros trámites a cumplir imputables al acreedor. En estos casos el tiempo que haya demandado el trámite suspendido se descontará del plazo de pago establecido precedentemente al reanudárselo.

Artículo 88.- Certificación de Deuda:

A partir de la fecha de vencimiento establecida para el pago, el acreedor tendrá derecho a reclamarlo en la oficina pagadora, la cual, en caso de no satisfacerlo, entregará una Certificación de Deuda al acreedor que así lo solicite.

Artículo 89.- Intereses:

Para los casos de mora en los pagos por causas imputables a la Administración, el adjudicatario acreedor tendrá derecho a reclamar intereses a una tasa equivalente a la tasa pasiva que fija el Banco de la Nación Argentina para depósitos a plazo fijo a treinta (30) días. Estos intereses no serán capitalizados, su determinación se realizará por medio de una fórmula de interés simple y correrán desde el día de la extensión del certificado de deuda hasta la nueva fecha de pago que la Tesorería dará a conocer al acreedor. No habrá derecho a reclamo de intereses si la mora en el pago obedece a causas imputables a defectos de provisión.

En los casos que corresponda de acuerdo a la naturaleza del objeto de la contraprestación, si el adjudicatario incurriese en mora en el cumplimiento de sus obligaciones por su exclusiva culpa, el organismo Contratante tendrá derecho a reclamar intereses, previa intimación y constitución en mora, y en las condiciones establecidas en los párrafos anteriores en lo pertinente.

Artículo 90.- Reconocimiento de Legítimo Abono:

- 1) Cuando el trámite de una contratación no se hubiese ajustado a las normas del presente Reglamento, a los fines de evitar eventuales perjuicios al proveedor o prestador y de facilitar la regularización administrativa del trámite, el pago de los Bienes y Servicios podrá ser declarado "de Legítimo Abono" siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Se hubiese producido una real y efectiva recepción de los bienes o servicios correspondiéndole al interesado la carga de la prueba, quien deberá presentar un reclamo administrativo en los términos del Artículo 42 de la Ley Provincial A Nº 2.938, y acompañar los documentos de prueba que respalden su pretensión administrativa (copias de facturas, remitos, órdenes de compra, constancias de entrega).
 - b) El funcionario que dispuso la ejecución del gasto, informe sobre las razones de la excepcionalidad del procedimiento utilizado y avale o conforme el trámite de aprobación. En el caso de que hubiere un reemplazante en el cargo, este informará sobre iguales circunstancias sólo en el caso de que las conociere o le constare. La ausencia de aval o conformidad de su parte obstará la continuidad del trámite.
 - c) Que una Comisión Técnica Especial se expida en forma fundada sobre la valuación estimada del bien o servicio en la época de la contratación,

importe que, en su caso, será el máximo a pagarse. Dicha Comisión será designada por el funcionario que aprobará el gasto.

- 2) El funcionario que dispuso la contratación de manera irregular responderá personalmente del mayor costo que eventualmente surja luego de la valuación; como así también de los mayores costos e intereses que se hubieran devengado por la incorrecta tramitación realizada. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que determine el Tribunal de Cuentas de la Provincia.
- 3) La aprobación del Gasto será realizada por la Máxima Autoridad de la Jurisdicción donde se imputará presupuestariamente el mismo. Deberá darse previa intervención a la Contaduría General de la Provincia y a la Fiscalía de Estado. Cumplidas las etapas de registro y pago del gasto, de acuerdo a la Ley de Administración Financiera y Control del Sector Público Provincial H N° 3.186 y Resoluciones de los Órganos de Control Interno Constitucionales deberán ser remitidas las actuaciones al Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Capítulo X SANCIONES

Artículo 91.- Desistimiento del Contrato:

El desistimiento del contrato o el retiro de la oferta una vez abiertas las propuestas, o antes del vencimiento de su término de validez conforme el plazo de mantenimiento de la misma, acarreará la pérdida del depósito de garantía sin más trámite, a cuyo efecto el organismo contratante a través de la autoridad competente ejecutará la Garantía de Oferta que se hubiera recibido.

Artículo 92.- Falta de integración de la Garantía de Contrato:

Al adjudicatario que no hiciera efectiva la integración de la garantía que corresponda luego de la adjudicación, se le rescindirá el contrato en los términos de esta reglamentación con pérdida del depósito de garantía de oferta, sin perjuicio de los efectos jurídicos y los daños y perjuicios que correspondan.

Artículo 93.- Mora. Incumplimiento del contrato. Sanciones Conminatorias:

Los casos de mora en el cumplimiento de la provisión o servicio, o en la reposición de elementos rechazados, previa intimación y constitución en mora, se sancionará con multa del uno por ciento (1%) del monto del contrato respectivo por cada cinco (5) días de mora, que será aplicada por la autoridad competente para contratar.

En los casos de rescisión por culpa del adjudicatario, conforme las condiciones dispuestas en el Artículo 73 del presente Reglamento, el organismo contratante podrá aplicar gradualmente sanciones de multas de hasta el quince por ciento (15%) del monto del contrato, a cuyo vencimiento devengarán los intereses descriptos en el Artículo 89º primer párrafo del presente.

En supuestos en que la sanción a aplicar implique únicamente la imposición de una multa a cargo del adjudicatario y la misma sea abonada, el organismo contratante no obstante podrá emplazar al cumplimiento de la obligación en cuestión bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias progresivas derivadas del retardo en la efectiva realización de la prestación.

Título III SISTEMA DE PRECIOS TESTIGOS Y DE REFERENCIA

Artículo 94.- Definición:

El Sistema de Precios Testigos o de referencia es un servicio que prestará la Oficina General de Suministros a la Administración Central, Organismos Descentralizados y las empresas en las que el Estado tenga alguna participación, una vez que se dicte la reglamentación a tal efecto.

Artículo 95.- Objetivo:

Su objetivo será asegurar:

1. Que las compras de bienes y las contrataciones de servicios que realicen los organismos del Estado sean a precios razonables y estén de acuerdo con los valores del mercado mediante la obtención de precios de referencia, y;
2. Que el control de calidad y cantidad de los bienes y servicios contratados. Mediante dicho control se busca lograr mayor transparencia en las compras del Estado.

Artículo 96.- Procedimiento para la aplicación de Precios Testigos o Referenciales:

La tramitación de los precios de referencia se inicia con la solicitud que el organismo efectúa a la Oficina General de Suministros acompañando un ejemplar del Pliego de Bases y Condiciones para que mediante su base de datos o a través del Sistema de Precios referenciales generados por la Oficina Nacional de Contrataciones (ONC) dependiente del Gabinete de Ministros Nacional o por intermedio de consultoras obtenga el precio de referencia, que luego remitirá al organismo requirente teniendo en cuenta la cantidad y calidad, entrega y pago establecidos en las bases de la contratación. Asimismo la Contaduría General de la Provincia adecuará en un plazo no mayor de seis (6) meses el referido sistema de la Oficina Nacional de Contrataciones (ONC).

Anexo III
Reglamento Patrimonial de la Provincia de Río Negro
Título VIII (Artículos 93 al 98)

Título I
ESTRUCTURA DEL INVENTARIO

Artículo 1°.- Ámbito de Aplicación:

Por el presente se reglamenta el Título VIII "De la Administración de los Bienes de la Provincia". Las disposiciones del presente Reglamento, serán de aplicación en la Administración Provincial, de acuerdo a la definición del Artículo 2, Inciso a) de la Ley Provincial H Nº 3.186, siendo la Contaduría General de la Provincia su Autoridad de Aplicación.

Artículo 2°.- Definición:

El Patrimonio de la Provincia se integra, con los bienes de dominio privado, que por disposición expresa de la ley o por haber sido adquiridos por sus organismos, son de propiedad provincial.

Artículo 3°.- Definición:

Se entiende por bien inventariable a aquel que cumpla con las siguientes condiciones en forma excluyente: que sea perdurable, entendiéndose por tal a aquel cuya existencia no se agote con el primer uso, su vida útil superior a un año y su valor individual supere la suma de cincuenta por ciento (50%) del importe fijado como gasto menor. Considérese como gasto menor aquel que no supere el veinticinco por ciento (25%) del importe fijado para la contratación directa. Exceptúase de esta definición a los emblemas patrios y a los libros que no cumplan la última condición.

Artículo 4°.- Clasificador de Bienes de la Provincia:

El clasificador de bienes de la Provincia comprende el conjunto de bienes físicos e intangibles susceptibles de posesión estática que de acuerdo al artículo 2.342 del Código Civil constituyen el dominio privado de la misma. Se clasificarán de la siguiente manera: bienes preexistentes, construcciones en proceso, maquinarias y equipos, equipos de seguridad, otros bienes de uso, activos intangibles, bienes fuera de uso.

Artículo 5°.- Bienes Registrables:

En los casos de incorporaciones al patrimonio provincial de bienes registrables, como ser inmuebles, vehículos oficiales del Poder Ejecutivo, debe inscribirse como titular al Gobierno de la Provincia de Río Negro. En todos los casos se deben adjuntar a las planillas de altas confeccionadas por el organismo receptor, copias autenticadas de la documentación respaldatoria, ya se trate de escrituras, contratos, convenios, títulos, cédulas y pólizas.

Artículo 6°.- Administración de Inmuebles y Vehículos Oficiales del Poder Ejecutivo:

Independientemente de la titularidad y de la asignación de los bienes, existirá una jurisdicción facultada para ejercer la supervisión y control de los bienes inmuebles del Estado Provincial, así como el ordenamiento del parque automotor y del régimen de viviendas oficiales. Por vía reglamentaria se establecerá un régimen patrimonial especial para inmuebles y vehículos oficiales del Poder Ejecutivo, siendo éste, para el último caso, responsable de la custodia y resguardo de los títulos de propiedad y documentos,

disponiendo de un lugar físico para ello.

Artículo 7°.- Asignación de Bienes:

La asignación de los bienes del dominio privado de la Provincia a las jurisdicciones o entidades de la Administración Provincial, implica su uso por los mismos a título gratuito. Tratándose de bienes adquiridos mediante la utilización de créditos presupuestarios, tal asignación se efectuará automáticamente a las jurisdicciones o entidades comprendidas en el mismo, sin perjuicio de aplicar el sistema de préstamos precarios previstos en este reglamento.

Artículo 8°.- Organización del Sistema de Administración de Bienes:

La **Contaduría General** de la Provincia centralizará el Inventario General de Bienes de la Administración Provincial y estará facultada para dictar las normas que permitan a cada jurisdicción y entidad llevar el registro patrimonial descentralizado analítico de los mismos. A tal efecto dictará las normas relativas al clasificador de bienes, a la determinación del soporte de la información, los componentes del sistema, la carga y la actualización de los inventarios.

Artículo 9°.- Registro Patrimonial Descentralizado:

El titular de la Jurisdicción o Entidad designará la unidad administrativa responsable del registro. En el mismo se registrarán las existencias y movimientos de los bienes de forma tal que refleje los que ingresen al patrimonio por ejecución del presupuesto o en forma extrapresupuestaria, como también la información de cargos y descargos respecto de los bienes o especies en servicio-guarda o custodia, manteniendo actualizados los datos de depositarios a cuyo cargo se encuentran.

Artículo 10.- Responsabilidades:

Existirán tres tipos de responsables:

- a) El responsable del registro patrimonial descentralizado, que responde por la actualización de la información, manteniendo actualizados los datos de depositarios a cuyo cargo se encuentran.
- b) El responsable patrimonial, que será el titular de la Jurisdicción o Entidad, responderá por la asignación de bienes, designando dentro de cada programa los depositarios de los mismos.
- c) El depositario responderá por la guarda y conservación de los bienes que le hayan asignado.

Artículo 11.- Supervisión de los Registros Patrimoniales Descentralizados:

Los registros patrimoniales descentralizados, serán inspeccionados a través de la Dirección de Administración o quienes cumplan funciones similares, anualmente, respecto de los responsables patrimoniales y depositarios que estén bajo su jurisdicción.

Artículo 12.- Baja o traslado de un Agente o Funcionario:

Toda baja o traslado de agente o funcionario de la Administración Provincial se formalizará previa intervención del respectivo registro patrimonial descentralizado a los efectos de determinar si, teniendo el mismo carácter de depositario de bienes, ha efectuado el correspondiente descargo. Si no lo ha realizado o si, habiendo practicado el mismo se constataran faltantes o daños no emergentes del uso normal del bien, el respectivo registro patrimonial descentralizado emplazará al depositario a la reposición del bien, o

bienes en las mismas condiciones, o en su defecto al pago del valor actual, dentro del plazo de treinta días contados a partir de la notificación fehaciente al mismo. Sin perjuicio de las medidas que correspondan adoptarse de conformidad al Artículo 43, Ley Provincial K N° 2.747, se podrá ordenar la suspensión del pago, hasta el monto del bien o bienes registrados, de las liquidaciones de haberes pendientes a favor del imputado.

Artículo 13.- Recuento Físico de Bienes:

El 31 de octubre de 2003 las jurisdicciones y entidades de la Administración Provincial practicarán, con sujeción a las normas que dicte la Contaduría General de la Provincia, un recuento físico de los bienes del Estado existentes en sus respectivas jurisdicciones. Posteriormente dichos recuentos se realizarán cada cuatro (4) años, sin perjuicio de las verificaciones por el sistema de muestreo o selectivas.

Título II
MOVIMIENTOS PATRIMONIALES ALTAS

Artículo 14.- Definición:

Entiéndese por incorporación, a todo ingreso de bienes inventariables al patrimonio de la Provincia que comporten una modificación del activo fijo sea por:

1. Compra.
2. Permuta, entre organismos oficiales y terceros.
3. Donación recibida o legado.
4. Construcción de inmuebles o nacimientos de semovientes.
5. Modificación total del bien.
6. Prescripción adquisitiva del dominio a favor de la Provincia de Río Negro.
7. Las no contempladas en esta Reglamentación que impliquen una modificación del activo fijo.

Artículo 15.- Procedimiento:

El procedimiento respecto de los movimientos patrimoniales se regirá por las normativas que, sobre el particular, imparta la autoridad de aplicación.

BAJAS DEFINITIVAS

Artículo 16.- Definición:

Se consideran bajas de carácter definitivo, cuando los bienes desaparezcan totalmente del patrimonio de la provincia, ya sea por:

1. Venta.
2. Permuta y/o entrega de bienes a cuenta de precios (entre terceros y el Estado).
3. Donaciones a terceros.
4. Pérdida, destrucción, robo o hurto, desaparición, muerte.
5. Modificación total del bien.
6. Escrituración a favor del adjudicatario de viviendas construidas por la Provincia.
7. Las no contempladas en esta reglamentación que impliquen una modificación del activo fijo.

Artículo 17.- Requisitos Formales:

- 1.- Cuando la causal de baja corresponda a alguna de las mencionadas a continuación, el trámite deberá incluir lo siguiente:
 - a) Robo, hurto, desaparición o extravío: se requerirá la denuncia o exposición policial del hecho.
 - b) Cuando se produzcan bajas por muerte de semovientes, deberá acompañarse el correspondiente certificado médico-veterinario que certifique la misma. En el caso excepcional en que por razones de distancia o importancia de zona, no hubiera profesional de la especialidad mencionada, la certificación de muerte podrá ser expedida por agente del Estado con función jerarquizada.
- 2.- En los casos mencionados anteriormente, el titular de la jurisdicción dictará el acto resolutivo que disponga la baja definitiva al bien, al solo efecto de su modificación en el registro patrimonial descentralizado.
- 3.- En los casos de desaparición, pérdida, destrucción o cuando por cualquier causa la privación del bien responda presuntivamente a un acto, hecho u omisión imputable a negligencia, culpa o dolo de agentes o funcionarios, las bajas definitivas se formalizarán previo sumario administrativo y el responsable patrimonial comunicará al Tribunal de Cuentas, a efecto de iniciar juicio de responsabilidad previsto Artículo N° 43 Ley Provincial K N° 2.747 de la Provincia.

Capítulo I DONACIONES

DONACIONES A TERCEROS

Artículo 18.- Donaciones con Cargo:

Los bienes inmuebles y muebles registrables del dominio privado provincial podrán ser donados para fines de interés público con autorización legislativa especial, de acuerdo a las disposiciones establecidas por Ley Provincial A N° 3.682.

Artículo 19.- Donaciones sin Cargo a Personas Jurídicas de Carácter Público:

Podrán donarse al Estado Nacional, a los Municipios, Entidades Interprovinciales, los bienes muebles no registrables y los declarados fuera de uso o en condiciones de rezago, como así la de semovientes cuya vida útil se encuentre agotada, de acuerdo a la previa certificación expedida por profesional veterinario autorizado, la cual será resuelta por los titulares de las jurisdicciones o entidades, quienes además dispondrán la baja definitiva del bien.

Artículo 20.- Donaciones sin Cargo a Personas Jurídicas de Carácter Privado:

Cuando el ente receptor de los bienes citados en el artículo anterior sea una entidad privada de bien público, será condición indispensable que el mismo posea personería jurídica. Podrá prescindirse de este requisito cuando se trate de cooperadoras escolares, asistenciales, sociedades de bomberos voluntarios, sociedades de fomento y en general entidades representativas de la comunidad, siempre que la misma se encuentre inscripta en el Registro Provincial de Entidades de Bien Público. A las empresas donde el Estado tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias podrán donarse los bienes declarados fuera de uso. Serán resueltas por los titulares de las jurisdicciones o entidades, quienes además dispondrán la baja definitiva

del bien.

DONACIONES A FAVOR DE LA PROVINCIA

Artículo 21.- Donaciones con Cargo:

Los bienes que ingresen al dominio privado de la Provincia a título de donación, serán asignados, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, por los titulares de los Poderes del Estado, previa aceptación formal de los mismos, debiendo tenerse en cuenta los intereses fiscales, la posibilidad y legalidad del cumplimiento de las condiciones que se impongan en su caso.

Artículo 22.- Donaciones sin Cargo:

La aceptación de las donaciones a favor de la provincia compete a las autoridades superiores de los Poderes del Estado, o a los funcionarios en quienes las mismas deleguen la facultad, y a los titulares de fondos especiales especialmente autorizados por ley de creación de los mismos e incrementarán el patrimonio de la jurisdicción o entidad a las que fueron asignadas. La aceptación se resolverá por acto administrativo de los funcionarios según corresponda teniendo en cuenta el monto de la donación, conforme a su competencia para autorizar los procesos de adquisición de bienes y servicios.

Artículo 23.- Cesiones de Tierra:

En las cesiones de tierras que obligatoriamente, en virtud de las normas vigentes en materia de fraccionamiento, son realizadas con destino al uso público, o para reservas fiscales, la aceptación se entenderá concretada al aprobarse el plano de subdivisión que las motiva. En tales casos, los organismos provinciales a quienes les corresponda la administración de superficies cedidas al notificarse de la aprobación y protocolización del plano, tomarán posesión de las mismas y registrarán su alta en sus respectivos inventarios patrimoniales.

Artículo 24.- Reservas de Uso Público:

La afectación de reservas de uso público, como así también la de reservas fiscales provenientes de planos de subdivisión a favor de los organismos provinciales respectivos, cuando tengan especificados su destino, será dispuesta por los titulares de los poderes.

Artículo 25.- Valuación de las Donaciones:

La incorporación al patrimonio de los bienes donados se efectuará, por valuación realizada por funcionarios técnicos del Estado, con excepción de los inmuebles para los cuales se tendrá en cuenta la valuación fiscal actualizada.

Capítulo II MODIFICACIONES

Artículo 26.- Modificación Total o Parcial:

Se entiende por modificación total de un bien aquella que da origen a dos o más bienes producto del primitivo o altere sustancialmente su estructura o valor. Habrá modificación parcial de un bien, cuando sólo se alteren las dimensiones, características o valores del mismo.

Artículo 27.- Autorización de las Modificaciones:

Las autoridades que autorizan y aprueban gastos según Artículo 33, Anexo I de esta Reglamentación, en función al valor estimado de aquellos antes de su variación, serán los

que autoricen las modificaciones de bienes muebles en forma parcial o total. En los casos de modificaciones totales, se dispondrá la baja definitiva del bien y el alta del bien o bienes resultante. Las demoliciones, desarmes de bienes inmuebles de carácter no permanente o desmontables, deberán ser dispuestas por los titulares de las jurisdicciones o entidades, considerándolas como modificaciones parciales del bien.

Artículo 28.- Cambios de Motor:

Los cambios de motor en los vehículos automotores, serán autorizados por el titular de la jurisdicción o entidad a la que pertenezcan, y deberán comunicarlo al registro patrimonial descentralizado y en los casos de vehículos oficiales del Poder Ejecutivo, en un plazo de 24 horas de producido, al Registro Provincial de Automotores Oficiales, quien será responsable de regularizar esta situación frente al Registro Nacional Automotor.

**Capítulo III
COMISIÓN TÉCNICA PATRIMONIAL**

Artículo 29.- Alcance de la Comisión Técnica Patrimonial:

En la Administración Central funcionará una (1) Comisión Técnica Patrimonial, integrada por un (1) representante titular y un (1) suplente del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, un (1) representante titular y un (1) suplente de la Secretaría General de la Gobernación y un (1) representante titular y un (1) suplente de la **Contaduría General** de la Provincia, todos designados mediante Acto Administrativo emanado del titular de cada organismo mencionado. El resto de la Administración Provincial designará una Comisión Técnica Patrimonial compuesta por igual número de miembros.

Artículo 30.- Competencia de la Comisión Técnica Patrimonial:

Serán funciones de la Comisión Técnica Patrimonial:

- a) Dictaminar sobre el carácter de desuso o rezago (Artículo 39 del presente Reglamento).
- b) Valuar los bienes extraviados y aquellos que ingresen a la Provincia a título de donación.
- c) Expedirse en los casos de ventas previstos en el Reglamento de Contrataciones (Anexo II).
- d) Expedirse en los casos previstos en los Artículos N° 25, 32, 33 y 44 del presente Reglamento.
- e) La presente enunciación tiene carácter enumerativo.
- f) En el ejercicio de sus funciones el dictamen de la Comisión Técnica Patrimonial tendrá carácter de mero consejo pudiendo en la toma de decisiones requerir el auxilio de profesionales o especialistas, cuando el caso lo requiera.

Título III

**PROCEDIMIENTO PARA LAS TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIÓN TEMPORARIA
DE BIENES ENTRE ORGANISMOS PÚBLICOS**

Artículo 31.- Definición:

Existen cuatro Tipos de Transferencias:

1. **Transferencia del Dominio:** se transfiere la propiedad del bien registrable,

pudiendo ser a título gratuito u oneroso, contempladas en el Capítulo de Donación de este Reglamento y de las ventas del Reglamento de Contrataciones respectivamente, quedando comprendido el contrato de permuta.

2. Transferencia de la Propiedad Fiduciaria: Los bienes objetos de un contrato de fideicomiso se denominan bienes fideicomitidos y constituyen el respaldo para el cumplimiento del encargo fiduciario. Estos bienes quedarán sujetos al Régimen Dominial previsto por la Ley Nacional N° 24.441.
3. Transferencias de Uso: son tratadas en este Título bajo la denominación de préstamo precario o comodato, quedando comprendido el contrato de alquiler.
4. Transferencia de Asignación: Las transferencias de bienes no registrables dentro de la Administración Provincial se rigen por este Capítulo, pudiendo ser con cargo o sin cargo. El cambio de asignación de los vehículos oficiales del Poder Ejecutivo, cuyo titular es el Gobierno de la Provincia de Río Negro, deberá regirse por las disposiciones del presente título.

Artículo 32.- Transferencia con Cargo:

Los bienes muebles y semovientes deberán destinarse al uso o consumo para el que fueren adquiridos. Toda transferencia posterior deberá formalizarse mediante acto administrativo de las autoridades de las jurisdicciones y entidades que autorizan y aprueban gastos según el Artículo 33, Anexo I, de esta Reglamentación, en función del valor determinado del bien, siendo requisito indispensable que la jurisdicción o entidad a la cual se transfiera cuente con crédito disponible en el presupuesto para ser afectado por el valor de los bienes que reciba. Los valores serán determinados conforme la valuación que será efectuada en cada caso por funcionarios técnicos del Estado o comisiones especiales constituidas a ese efecto.

Artículo 33.- Transferencia sin Cargo:

El Poder Ejecutivo deberá disponer excepciones al artículo anterior, mediante disposición expresa en cada oportunidad, en los siguientes casos:

- a) Cuando por procesos de racionalización, fusión o supresión de oficinas o dependencias, sea conveniente dar destino distinto a bienes en existencia o su venta resulte antieconómica;
- b) Cuando así lo justifique, con razones fundadas, la labor accidental o extraordinaria, en cuyo caso podrá asignar bienes en préstamo o uso temporario, por el término de dicha labor, a dependencias provinciales, nacionales, municipales o las empresas del Estado definidas en el Artículo 2º, Inciso b) de la Ley Provincial H N° 3.186;
- c) Cuando de la aplicación de la misma resulte un evidente perjuicio a los intereses provinciales o se planteen dificultades presupuestarias insalvables. Los valores serán determinados conforme con la valuación que será efectuada en cada caso por la Comisión Técnica Patrimonial.
- d) Cuando hayan ingresado a la dependencia transfiriente en el mismo carácter, hubieran sido declarados fuera de uso o en condición de rezago, o recibidos en donación.

Artículo 34.- Cambio de Destino:

El cambio de destino de bienes muebles y semovientes entre dependencias de una misma jurisdicción o entidad, será dispuesta por el Director General o por funcionario con competencia equivalente. El cambio de destino de los automotores oficiales

entre dependencias será autorizado por su titular cualquiera sea la forma en que aquellos hayan ingresado, debiendo comunicar el destino o modificación al Registro Provincial Automotores Oficiales del Poder Ejecutivo.

Artículo 35.- Transferencia sin Cargo de Bienes Muebles entre Reparticiones de distinta Jurisdicción:

La transferencia sin cargo de bienes muebles y semovientes entre reparticiones de distinta jurisdicción se efectuará mediante resolución del titular de la jurisdicción cedente. En las actuaciones respectivas se dejará constancia de la expresa conformidad del titular de la jurisdicción receptora.

Artículo 36.- Préstamo Precario o Comodato:

El préstamo de bienes con carácter precario o comodato a entidades públicas o entre organismos de la Administración Nacional, Provincial y Municipal o a las unidades económicas creadas por la Ley Provincial L N° 3.252 Régimen General de Tercerización, tendrá una vigencia máxima de un año, a partir de la fecha del acto legal que lo autorice y deberá ser dispuesto por el titular de la jurisdicción.

Exceptúase de lo anterior, los siguientes casos:

- Tratándose de bienes inmuebles, la autorización será dada en todos los casos por los titulares de los Poderes. Durante el tiempo en que el comodatario permanezca en el inmueble, tendrá a su cargo el pago de todos los impuestos, tasas y contribuciones y servicios que afecten al mismo y asegurarlo contra riesgo de incendios en una compañía aseguradora a favor del comodante. Para realizar cualquier tipo de mejoras en el inmueble, la comodataria deberá requerir la expresa conformidad de la comodante. Queda expresamente establecido que las mejoras realizadas quedarán en beneficio exclusivo del inmueble no pudiendo la comodataria efectuar reclamo alguno por tal concepto.
- En los casos en que el préstamo precario se realice entre dependencia de una misma jurisdicción, podrá ser dispuesto por el director general o funcionario equivalente.
- Sólo podrán ser comodatarios de vehículos oficiales pertenecientes al Poder Ejecutivo, entidades de bien público con personería jurídica acreditada y organismos de otros poderes provinciales, organismos nacionales, municipales y comisiones de fomento. Para todos los casos con las limitaciones establecidas por el Decreto N° 1481/99. Tendrá vigencia máxima de un año a partir de la fecha del acto legal que la autorice y será dispuesto por el titular de la jurisdicción previa autorización del Secretario General de la Gobernación.

Los organismos o unidades que reciban bienes en estas condiciones deberán constituir fondos especiales de reserva destinados a solventar los gastos de conservación, mantenimiento y mejora que sobre dichos bienes se realicen.

Título IV
REGIMEN DE REGISTRO PARA BIENES DE CONSUMO

Artículo 37.- Todas aquellas reparticiones o dependencias en las cuales funcionen

"almacenes y talleres" deberán organizar el contralor de la entrada o salida de elementos.

- a) En las jurisdicciones de la Administración Central y Descentralizados deberá existir un responsable de los "almacenes o talleres" designado por los titulares de las mismas quienes serán los encargados de organizar el sistema de registración y control a efectos de demostrar la razonabilidad de la política de stock en ese organismo.
- b) Las demás entidades del Sector Público Provincial, organizarán atendiendo a las modalidades particulares de su estructura, el sistema de registración para determinar las existencias de los elementos producidos o afectados a "almacenes y talleres". La organización que se proyecte deberá ser remitida a consideración y aprobación de la Contaduría General de la Provincia.

Título V

ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES SIN UTILIZACIÓN INMEDIATA, FUERA DE USO Y EN CONDICIONES DE REZAGO

Artículo 38.- Definición:

Los bienes totalmente inutilizados que por antigüedad y desgaste deben ser retirados del servicio o cuya utilización no fuera posible o no conviniera económicamente al interés fiscal, como así también los desechos, desperdicios industriales y descartes, se consideran "fuera de uso o en condición de rezago".

Artículo 39.- Dictamen sobre el Carácter de Bien fuera de Uso:

La declaración de "fuera de uso" y el "valor estimado de realización", deberán ser objeto de pronunciamiento por parte de la Comisión Técnica Patrimonial.

Artículo 40.- Modificación de los Registros Patrimoniales:

La repartición respectiva remitirá al Registro Patrimonial Descentralizado las actuaciones en las que se gestione la baja de dichos bienes, previo a la autorización que corresponda.

Artículo 41.- Autorización de la Baja:

La baja de bienes será autorizada, teniendo en cuenta su valor de inventario, por las autoridades que autorizan y aprueban gastos según el artículo 33, Anexo I de esta Reglamentación y deberá ser objeto de pronunciamiento por parte del Registro Patrimonial Descentralizado al cual pertenecieran patrimonialmente los bienes. En caso de ser necesario, los mencionados registros solicitarán asesoramiento de personal especializado.

Artículo 42.- Inventario de los Bienes declarados fuera de Uso:

Cada jurisdicción o entidad de la Administración Provincial, tendrá perfectamente identificados concordantemente con lo consignado en su evolución patrimonial, los bienes declarados en desuso o en condición de rezago, que tenga bajo su guarda y/o custodia.

Título VI

PERMUTA Y ENTREGA DE BIENES A CUENTA DE PRECIOS

Artículo 43.- Autorización y Aprobación de la Permuta:

La permuta de bienes muebles, deberá ser dispuesta en todos los casos por

funcionarios competentes para autorizar y aprobar gastos conforme el Artículo 33, Anexo I de esta Reglamentación y tendrá que reunir los requisitos que en cada caso se consignan.

- a) En los casos de permuta pura, entendiéndose por tal el cambio de una cosa por otra, corresponderá a la Comisión Técnica Patrimonial expedirse acerca de la conveniencia de la operación.
- b) En los casos de permuta mixta, entendiéndose por tal aquella en que se entrega un bien debiendo adicionarse dinero hasta completar el total de la operación, será de aplicación la limitación establecida en el Capítulo Ventas del Reglamento de Contrataciones.

Artículo 44.- Valuación de los Bienes a Permutar:

En la oportunidad de practicarse la valuación de los bienes, intervendrán los respectivos Registros Patrimoniales Descentralizados y serán responsables de que la operación sea efectivamente ventajosa a los intereses fiscales. Los mencionados registros deberán solicitar el pronunciamiento de los agentes del Estado con capacidad técnica.

Artículo 45.- Permutas entre Organismos Oficiales y entre el Estado y Terceros:

Existirán permutas entre organismos oficiales y entre el Estado y terceros. Las primeras se rigen por las mismas disposiciones que para las transferencias. En el segundo caso el Estado podrá permutar con terceros bienes muebles, cuando existan fundadas razones de conveniencia, necesidad, urgencia y siempre que los valores fehacientemente determinados y aceptados por las partes, sean equivalentes.

Artículo 46.- En los supuestos de permutas con terceros la autoridad de aplicación deberá tomar intervención en forma previa a los efectos de controlar el cuerpo contractual celebrado entre las partes.